

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
------------------------	---------------------------------------

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

<p>ARTICULO 1º. Sustitúyense los artículos 2, 4, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 21, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 56, 57, 59, 65, 67, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 84, 88, 90, 93, 96, 109, 103, 110, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 133, 146, 163, 167, 170, 173, 174, 175, 176, 183, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 210, 217, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 242, 247, 253, 255, 256, 257, 258, 260, 262, 265, 266, 267, 268, 271, 287, 288, 289, 293 de la ley Nro. 24.522, por los de igual numeración que surgen del Anexo I a la presente ley.</p>	<p>Se incorpora al detalle de artículos del Anexo I los siguientes: 2, 30, 57, 88, 103, 117, 203, 205, 206, 247, 265, 267 y 293, por ser también pasibles de reformas conforme la propuesta y fundamentos que se acompañan.</p>
<p>ARTICULO 2º. Esta ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial. Desde la fecha de su vigencia se aplicará a los concursos en trámite, con las siguientes particularidades: No se afectará la validez de los efectos sustanciales ni de los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior. 2. No se aplica a los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso a la fecha de vigencia, sin perjuicio de que el juez pueda, en cada caso, dictar las providencias necesarias para adecuar el trámite a las disposiciones de esta ley, cuando con ello no se afecten derechos constitucionales ni la preclusión procesal. 3. El artículo 253, con la redacción prevista por el Anexo I, se aplicará a la formación de listas y sorteos de síndicos que ese efectúen después de vencido el plazo de cuatro años desde el comienzo de la utilización de las listas a que se refería el art. 253 de la ley 24.522. Este último precepto mantiene su vigencia para la aplicación a las situaciones previstas en este inciso; las Cámaras de Apelaciones dictarán normas de superintendencia necesarias para determinar los parámetros para la asignación de los concursos y quiebras a los síndicos categoría "A" o categoría "B". Los síndicos designados con anterioridad a la vigencia de esta ley continúan en sus funciones.</p>	
<p>ARTICULO 3º. Incorpórase como inciso d) del artículo 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. ordenado en 1986 y modificaciones) el siguiente: "d) el supuesto de adjudicaciones de activos y pasivos de empresas concursadas a terceros en el supuesto contemplado en el inciso a) de la primera parte del artículo 48 de la ley 24.522, según su reforma. Son de aplicación al caso las exigencias contenidas en esa ley y su reglamentación con la única excepción de las referidas a la obligación de mantener en la titularidad de la empresa reorganizada alguna proporción por parte del o los titulares de la empresa que se reorganiza.</p>	<p>Se agrega el presente artículo. Esta modificación en la ley fiscal es indispensable si se quiere que la ampliación de los sujetos dispuesto por la reforma del inciso a) del art. 48 tenga efectos reales. Cabe por ello lograr también que el adjudicatario de los activos y pasivos del deudor será el sucesor de los derechos tributarios del mismo en los términos de considerarse perfeccionada la "reorganización de sociedades" prevista en las leyes fiscales, incluso los beneficios de regímenes de promoción, sean nacionales, provinciales o municipales. Además, la transferencia de activos derivada de este procedimiento será considerada fiscalmente en la misma figura, no generando ningún impuesto</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<i>ARTICULO 4º: Incorpórase como art. 264 de la ley 20.744 el siguiente: ARTICULO 264: Los privilegios laborales son irrenunciables, excepto lo dispuesto en la ley 24.522.</i>	Se restablece la vigencia de este artículo de la ley 20.744, derogado de modo general erróneamente por el art. 293 de la ley 24.522, dado que el principio de irrenunciabilidad de los créditos laborales que preveía el mismo excedía el ámbito del concurso. Por ello se lo restablece de modo general pero se lo sujeta a lo dispuesto en el régimen concursal.
ARTICULO 5º. El Poder Ejecutivo Nacional realizará los estudios pertinentes y elaborará y elevará un proyecto de ley para la creación de juzgados de concursos o para la reasignación de funciones en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial actualmente existentes, de forma de reservar para algunos de ellos competencia exclusiva en materia concursal. Asimismo gestionará ante los Gobiernos de las Provincias el dictado de normas en igual sentido.	
ARTICULO 6º. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
------------------------	---------------------------------------

ANEXO I:

<p>ARTICULO 2 - Sujetos Comprendidos - Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible y las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Se consideran comprendidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El patrimonio del fallecido mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores. 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país. <p>No son susceptibles de ser declaradas en concurso las personas reguladas por las leyes N° 20.091 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.</p>	<p>Se elimina de las exclusiones del último párrafo de la norma a las entidades reguladas por la ley 20.321, o sea las asociaciones mutuales. Cabe aclarar que tal criterio ha sido propiciado también por los sectores vinculados al quehacer mutualista. Mantener esta exclusión no tiene fundamentos ni antecedentes que la sostengan.</p>
<p><i>ARTICULO 4.- Concursos declarados en el extranjero.</i> La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la REPÚBLICA ARGENTINA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la REPUBLICA ARGENTINA, para disputarles derecho que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.</p> <p><i>Pluralidad de concursos.</i> Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.</p> <p><i>Reciprocidad.</i> La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la REPUBLICA ARGENTINA puede verificarse y cobrar -en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.</p> <p>Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.</p> <p><i>Paridad en los dividendos.</i> Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes.</p>	
<p><i>ARTICULO 10.- Oportunidad de la presentación.</i> El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 90.</p>	
<p><i>ARTICULO 11.- Requisitos del pedido.</i> Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo: Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.</p> <p>Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus</p>	<p>A fin de mejorar la precisión técnica, al final del inciso 4) el texto debería ser el sugerido, referenciando a los informes de contador público y a las normas aplicables en los mismos, reconociendo de tal modo la necesidad que los mismos respondan a las formas y contenidos que emanan de las organizaciones profesionales correspondientes.</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.</p> <p>2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.</p> <p>3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio.</p> <p>4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador [y las certificaciones suscriptas por contador público] y los informes de contador público conforme a las normas aplicables.</p> <p>5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual obre copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.</p> <p>6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.</p> <p>7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.</p> <p>El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con DOS copias firmadas. Dentro de los TRES días de la presentación el juez enumera los requisitos que se hubieran incumplido. En ese caso, para que se completen las exigencias legales, el juez otorga un plazo de DIEZ días, el que se cuenta desde la notificación por ministerio de la ley de esa resolución. Vencido dicho plazo, y aunque no se hubieran satisfecho la totalidad de los requisitos, el juez se pronuncia sobre la apertura, fijando un plazo para el cumplimiento de los recaudos faltantes. La falta de cumplimiento -al momento del pronunciamiento de apertura- obliga al juez a considerar la aplicación de alguna de las medidas del artículo 17 de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la omisión.</p>	
<p>ARTICULO 13.- Término. Presentado el pedido o, en su caso vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco días.</p> <p>Rechazo. Debe rechazar la petición cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.</p>	
<p>ARTICULO 14.- Resolución de apertura. Contenido. Cumplidos los requisitos legales o concedido el pedido del art. 11 último párrafo, el juez debe dictar resolución que disponga:</p> <p>1. La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en</p>	<p>Se propone incorporar un REGIMEN DE ANTICIPO DE HONORARIOS EN EL CONCURSO PREVENTIVO. Tal instituto resulta necesario para introducir mecanismos de realismo a los procesos y proteger el funcionamiento del instituto concursal desde el principio de coherencia.</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.</p> <p>2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.</p> <p>3. La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE y los VEINTE días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.</p> <p>4. La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.</p> <p>5. La determinación de un plazo no superior a los TRES días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.</p> <p>6. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.</p> <p>7. La inhabilitación general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.</p> <p>8. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los TRES días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.</p> <p>9. Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.</p> <p>10. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los 60 y 90 días del auto de apertura del concurso, en concepto de anticipos de honorarios para el síndico y su letrado, sendas sumas equivalentes a aplicar el 15 % en cada oportunidad al honorario mínimo que resultaría de aplicar las escalas del art. 266 al total de activos y pasivos denunciados por el deudor.</p>	<p>Se trata de no permitir una prestación de tareas a lo largo del tiempo sin derecho a percibir remuneración, difiriendo la misma a períodos posteriores a su realización, tal como es el régimen actualmente vigente.</p> <p>A los efectos de lograr dicho régimen, que permita la posibilidad de abonar anticipos de honorarios al síndico y a su letrado, por montos prudentes y predeterminables incluso por el propio deudor al evaluar la decisión de requerir el concurso, que sea compatible además con el avance procesal y con la labor efectiva ya cumplida por el órgano, se proponen las siguientes modificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Incluir en el art. 14 el inciso 10 con el texto que se expone. 2) Agregar en el art. 30, de desistimiento, el número del inciso anterior en la cita del art. 14. 3) Agregar al final de los arts. 34 y 39 el siguiente texto: “Dentro de los cinco días de presentado el informe el juez liberará el depósito efectuado por el deudor a los 60 días (o 90 días) en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 inc.) y dispondrá su pago como anticipo de honorarios al síndico y a su letrado en las proporciones que aprecie razonables conforme la evaluación de las tareas realizadas por uno y otro profesional. Dichas proporciones no implican fijación del criterio definitivo de proporcionalidad que sólo será establecido en la oportunidad del art. 265”.
<p>ARTICULO 15.- Administración por el concursado. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.</p> <p>Comité de Acreedores. Los acreedores que el deudor denunciara en cumplimiento del artículo 11, inciso 5º, o los que hubieran pedido verificación - sin importar su privilegio - pueden requerir la constitución de un comité con las facultades del artículo 260, debiendo para ello proponer a sus integrantes y el régimen de su representación y funcionamiento. El juez debe designar ese comité cuando el pedido obtenga la conformidad de acreedores que representen la mayoría del capital quirografario apreciado con el criterio del artículo 31 segundo párrafo.</p> <p>Información. En cualquier caso, acreedores que representen el DIEZ POR CIENTO de dicho capital, pueden requerir del síndico información sobre las cuestiones que sean de su competencia. Igual información puede requerirse del comité de acreedores si se lo ha constituido. Este derecho puede ejercerse hasta que se declare cumplido el acuerdo.</p>	
<p>ARTICULO 16.- Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.</p> <p>Pronto pago de créditos laborales. El juez del concurso a pedido del deudor, debe autorizar el pago de las remuneraciones debidas a los trabajadores y cualquier crédito emergente de la relación</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>laboral que goce de privilegio, previa vista al síndico. Para la comprobación de los montos no es necesario la verificación del crédito ni juicio laboral previo.</p> <p><i>Pedido por los acreedores.</i> Si el pedido lo formula el acreedor laboral, el juez confiere vista al síndico y al deudor por DIEZ días.</p> <p>No existiendo controversia el juez, declara el derecho de pronto pago. El juez deniega el pedido solo cuando la existencia del crédito o su graduación son objeto de controversia. Sin embargo, puede también admitirlo cuando considere que las objeciones son manifiestamente infundadas; esta decisión es apelable. Si se debate sólo el monto del crédito declara, en su caso, ese derecho hasta el importe que se encuentre aceptado.</p> <p>Los créditos así declarados deben ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.</p> <p>El plazo de CINCO días de notificados de la sentencia que reconoce el pronto pago, el deudor debe informar fundadamente la fecha en que prevé satisfacerlo antes de la homologación, teniendo en cuenta la evolución de los negocios.</p> <p>Sin perjuicio del cronograma de pagos que resulte de dichos informes los titulares de estos créditos pueden:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Hasta la suma de dos de sus mejores salarios mensuales en la empresa, proceder ejecutivamente contra el deudor o pedir su quiebra. b. Por la parte no satisfecha pueden proceder de la misma forma, después de homologado el acuerdo, salvo que otro régimen surja de una propuesta de acuerdo en la que resulten comprendidos. <p><i>Verificación.</i> En todos los casos, la declaración firme del derecho de pronto pago equivale a la verificación de los créditos. En la sentencia se establece el privilegio.</p> <p>Cuando el acreedor no obtenga esa declaración total o parcialmente, puede ejercer las demás opciones del artículo 21, inciso 5.</p> <p><i>Actos sujetos a autorización.</i> El concursado debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.</p> <p>La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de acreedores si se ha constituido; para su otorgamiento el juez pondera la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.</p>	
<p>ARTICULO 21.- Juicios contra el concursado. La apertura del concurso preventivo produce:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado. <p>Los juicios así atraídos se suspenden cuando se inició la publicación de edictos y se presentó la ratificación prevista en los artículos 6 a 8, en su caso, con las siguientes particularidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Los actos de ejecución forzada y de disposición de fondos se suspenden en todos los casos desde la presentación del concurso, 	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>b. La suspensión de las ejecuciones de créditos con garantías reales cesa cuando se ha presentado el pedido de verificación respectivo; tampoco pueden deducirse nuevas ejecuciones de esas garantías sin haberse solicitado la verificación.</p> <p>c. Excepcionalmente y, a pedido del acreedor, el juez puede disponer la continuación del trámite del juicio de conocimiento atraído, hasta el dictado de sentencia, cuando así resulte conveniente en razón de la complejidad del caso o el grado de avance de las actuaciones. Esa decisión es inapelable. El síndico debe dictaminar sobre ese crédito en el informe del artículo 34, debiendo dejar copia en el proceso atraído; los acreedores también pueden efectuar presentaciones en ese proceso, en las oportunidades previstas por los artículos 33 y 35. Del informe y presentaciones debe darse traslado a las partes. El juez debe considerar esas actuaciones en la sentencia, la que es recurrible por las partes y el síndico. Firme, tiene los efectos de la verificación.</p> <p>2. La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, salvo lo dispuesto por el inciso 1. b. respecto de las ejecuciones de garantías reales.</p> <p>3. Quedan excluidos de la radicación ante el juez del concurso y de la suspensión dispuesta en los incisos anteriores los juicios de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia.</p> <p>4. El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del concursado, cuyo levantamiento, en todos los casos, es decidido por el juez del concurso, previa vista al síndico y al embargante.</p> <p>5. Los acreedores por causa laboral pueden, a su opción:</p> <p>a. Solicitar el pronto pago, en los términos del artículo 16,</p> <p>b. Solicitar verificación de su crédito, conforme con los artículos 32 y siguientes,</p> <p>c. Proseguir o iniciar las acciones conforme con el artículo 265 de la ley 20.744 (t.o.)</p> <p>Cuando se deniegue la solicitud de pronto pago, en todo o en parte, el acreedor laboral puede utilizar una de las demás opciones. Si solicita la verificación del crédito, el juicio que haya iniciado se radica ante el juez del concurso y se suspende, debiéndose tener en cuenta sus constancias.</p>	
<p>ARTICULO 30 - Sanción - En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incs. 5; 8 y 10 del art. 14 y en los arts. 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido.</p>	<p>Esta reforma es necesaria para el REGIMEN DE ANTICIPO DE HONORARIOS EN EL CONCURSO PREVENTIVO que se fundamenta en la propuesta de reforma del art. 14.</p>
<p>ARTICULO 31.- Desistimiento voluntario. El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin que sea necesario la conformidad de sus acreedores.</p> <p>Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO del capital quirografario sin computar los excluidos según el artículo 45. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa:</p> <p>a. los créditos de los acreedores denunciados por el deudor, con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la sentencia prevista en el artículo 36;</p> <p>b. los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles, si el desistimiento ocurre</p>	<p>La sanción prevista en el último párrafo de la norma también debiera aplicarse en el supuesto de desistimiento previsto en el art. 30, a fin de no favorecer el uso abusivo de la figura del concurso como mero recurso para el diferimiento de los derechos de los acreedores. De tal modo el desistimiento por incumplimiento de las exigencias legales impuestas al deudor también debe causar el mismo efecto aquí previsto. Se sugiere ampliar por ello el alcance y se agrega el supuesto del art. 30.</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>después de aquella sentencia. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hace lugar al desistimiento y declara concluido el concurso preventivo.</p> <p>Inadmisibilidad. Rechazada o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas si existen pendientes pedidos de quiebra anteriores a la presentación. Esta regla se aplica a los casos de desistimiento del primer párrafo de este artículo y en el supuesto del art. 30.</p>	
<p>ARTICULO 32.- Solicitud de verificación. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.</p> <p>Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.</p> <p>Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de CINCUENTA PESOS <i>el cual revestirá el carácter de accesorio del crédito y correrá su misma suerte, aplicándose la regla de privilegio que corresponda a la naturaleza del o de los créditos que resulten verificados o admisibles.</i> El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de MIL PESOS, sin necesidad de declaración judicial.</p> <p>Listado. El síndico debe agregar un listado de los pedidos de verificación presentados, indicando nombre del acreedor, monto y privilegio del crédito insinuado, dentro de los tres días de vencido el plazo del artículo 14, inciso 3.</p>	<p>Si bien estamos de acuerdo con la reforma proyectada para el caso del arancel, entendemos conveniente mejorar aun más la redacción para dejar en claro que el monto del mismo, cuando el crédito resulta verificado o admisible, integra el monto verificado o declarado admisible y deben aplicarse las normas de privilegio que corresponden al crédito que se trae a verificación.</p> <p>De tal modo la norma no ofrecerá más dudas, evitándose la dispersión jurisprudencial actual y llevando a que el reintegro del arancel al acreedor por parte del deudor sea hecho conforme los términos que correspondan al crédito, según su naturaleza.</p>
<p>ARTICULO 33.- Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.</p> <p>Período de observación de créditos. Durante los DIEZ días siguientes al plazo para solicitar verificación, el deudor y los acreedores que lo hubiesen hecho pueden concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos, pudiendo formular por escrito observaciones respecto de las solicitudes presentadas. Dichas observaciones deben ser acompañadas de dos copias, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>presentación. Debe formar un legajo por cada acreedor, conteniendo la solicitud de verificación y la documentación acompañada por el acreedor, las observaciones y constancia de las medidas de información realizadas; en su caso, se agrega al legajo correspondiente del art. 11, inciso 5.</p>	
<p><i>ARTICULO 34.- Informe individual.</i>, El síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado dentro de los VEINTE días de vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores. Debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio. También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen.</p>	
<p>ARTICULO 34.- Informe individual., El síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado dentro de los VEINTE días de vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores. Debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio. También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen. <i>Dentro de los cinco días de presentado el informe el juez liberará el depósito efectuado por el deudor a los 60 días en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 inc. 10) y dispondrá su pago como anticipo de honorarios al síndico y a su letrado en las proporciones que aprecie razonables conforme la evaluación de las tareas realizadas por uno y otro profesional. Dichas proporciones no implican fijación del criterio definitivo de proporcionalidad que sólo será establecido en la oportunidad del art. 265.</i></p>	<p>Esta reforma es necesaria para el REGIMEN DE ANTICIPO DE HONORARIOS EN EL CONCURSO PREVENTIVO que se fundamenta en la propuesta de reforma del art. 14.</p>
<p>ARTICULO 35.- Impugnaciones. El deudor y quienes hayan pedido verificación pueden impugnar lo aconsejado por el síndico, dentro de los CINCO días siguientes al fijado para la presentación del informe individual. <i>Simultáneamente, el interesado deberá presentar una copia de la impugnación directamente ante el Síndico, la cual debe estar sellada por el Tribunal. La omisión de este requisito impide considerar la impugnación.</i> Con las impugnaciones a cada crédito se forma expediente separado, dejando constancia en el principal y copia en el legajo del artículo 279. El síndico debe expresar su opinión dentro de los CINCO días de finalizado el plazo para las</p>	<p>Se sugiere un cambio que consideramos indispensable para lograr que el procedimiento que dispone la norma proyectada realmente pueda funcionar. Razones operativas obligan, ante lo exiguo del plazo, a que para poder considerar estos incidentes el escrito de promoción deba simultáneamente ser presentado también ante el Síndico, sellado por el Tribunal. Esta modificación obliga además a ajustar el texto del art. 275 inc. 7, que deberá fijar como período de atención al público por el Síndico "... y hasta el vencimiento del período para presentar impugnaciones a los informes individuales a que se refiere el art. 35".</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>impugnaciones, acompañando el legajo correspondiente; pudiendo hacerlo en el mismo término, en su caso, el deudor y los acreedores presentados.</p> <p>El juez, por auto fundado e irrecurrible y a pedido de interesado, podrá extender los plazos aquí establecidos en atención a la cantidad y eventual complejidad de los créditos informados.</p>	
<p><i>ARTICULO 36.- Resolución judicial.</i> Dentro de los DIEZ días de vencido el plazo fijado en el último párrafo del artículo anterior. El juez resolverá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observado o no impugnado, en su caso, por el síndico, el deudor o los acreedores, es declarado verificado, si el juez lo estima procedente. Cuando existan observaciones o impugnaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisibles el crédito o el privilegio.</p> <p>Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	
<p><i>ARTICULO 37.- Efectos de la resolución.</i> La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.</p> <p>La que lo declara admisible o inadmisibles puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE días siguientes a la fecha en que quedó notificada por nota la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.</p>	
<p><i>ARTICULO 38.- Invocación de dolo. Efectos.</i> Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria ante el juzgado del concurso, y caducan a los NOVENTA días de la fecha en que quedó notificada por nota la resolución judicial prevista en el artículo 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.</p>	
<p>ARTICULO 39.- Oportunidad y contenido. CUARENTA días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general que contiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor. 2. a). La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles. b). La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, el detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles. <i>Esta información debe referirse a la fecha más próxima posible a la de presentación del informe y comprenderá incluso los pasivos devengados con posterioridad a la presentación concursal.</i> 3. Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio. 4. La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de 	<p>Se sugieren varias modificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En el inc. 2) conviene precisar la fecha a que deberá brindarse la información de activos y pasivos a fin de despejar toda duda respecto al tema, considerando para ello la finalidad de la información en el proceso b) En la parte final se agrega un párrafo como parte de la reforma para el REGIMEN DE ANTICIPO DE HONORARIOS EN EL CONCURSO PREVENTIVO que se fundamenta en la propuesta de reforma del art. 14. c) También conviene restablecer los requisitos formales de presentación del informe general, lo cual se agrega inmediatamente al término de los incisos.

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.</p> <p>5. La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.</p> <p>6. La información sobre la existencia de responsabilidades en los términos de los artículos 173 y siguientes y, en caso de personas jurídicas sobre la efectivización regular de los aportes de los socios.</p> <p>7. La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119, y de otros que justifiquen la promoción de acciones para la recuperación de bienes en la eventual quiebra.</p> <p>8. Opinión fundada respecto de lo propuesto por el deudor, en caso que haya optado por la aprobación previa de la clasificación y agrupamiento de acreedores en los términos del artículo 42.</p> <p><i>El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto en el art. 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del juzgado.</i></p> <p><i>Dentro de los cinco días de presentado el informe el juez liberará el depósito efectuado por el deudor a los 90 días en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 inc. 10) y dispondrá su pago como anticipo de honorarios al síndico y a su letrado en las proporciones que aprecie razonables conforme la evaluación de las tareas realizadas por uno y otro profesional. Dichas proporciones no implican fijación del criterio definitivo de proporcionalidad que sólo será establecido en la oportunidad del art. 265.</i></p>	
<p>ARTICULO 40.- Observaciones al informe. Dentro de los DIEZ (10) días de la fecha fijada para la presentación del informe previsto en el artículo anterior, cualquier interesado puede formular observaciones; las que son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición para su consulta.</p>	
<p>ARTICULO 41.- Acuerdo único o acuerdos diferenciados. Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías.</p> <p>El deudor puede ofrecer un acuerdo único para sus acreedores quirografarios. También puede ofrecer acuerdos diferenciados por clase o categoría de acreedores quirografarios. En este supuesto, puede optar por expresar y fundamentar la clasificación y agrupamiento de los acreedores al presentar las conformidades según el artículo 45 o requerir la aprobación previa de esa categorización siguiendo el procedimiento del artículo 42.</p> <p>En todos los casos de categorización, la clasificación y agrupamiento de acreedores debe tener en cuenta los montos verificados y declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, o cualquier otro elemento que, razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo. Los acreedores que hubiesen convenido con el deudor en subordinar sus créditos a la totalidad de los acreedores quirografarios, pueden integrar una categoría.</p>	
<p>ARTICULO 42.- Aprobación previa de la categorización. Para solicitar la aprobación previa de la</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>clasificación y agrupamiento de acreedores quirografarios en categorías, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles, según las pautas del artículo 41, dentro de los diez días de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36. Si también se proponer ofrecer acuerdo diferenciado por categorías a acreedores privilegiados, debe expresarlo y fundamentarlo en esa oportunidad.</p> <p>El comité de acreedores, si se ha constituido, también puede opinar en el plazo establecido para la presentación del informe general del síndico.</p> <p>Dentro de los DIEZ días siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo 40, el juez dicta resolución fijando las categorías y los acreedores comprendidos en ellas. La determinación así efectuada es irrecurrible.</p>	
<p><i>ARTICULO 43.- Período de exclusividad.</i> En la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro de los CINCO días de vencido el plazo para que el deudor requiera la aprobación previa de la categorización sin haberlo solicitado el juez debe fijar el período de exclusividad, en función al número de acreedores o categorías, el que no puede ser superior a SESENTA días a contar desde la notificación por ministerio de la ley de esa resolución. Excepcionalmente y por resolución fundada, el juez puede determinar un período mayor o prorrogar el fijado, no debiendo exceder en ningún caso de CIENTO VEINTE días. Durante ese lapso el deudor puede formular propuestas de acuerdo preventivo a sus acreedores, única o por categorías, y obtener de ellos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45.</p>	
<p><i>ARTICULO 44.- Propuesta: contenido.</i> Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; capitalización de créditos o constitución de sociedad con los acreedores, en la que estos tengan responsabilidad limitada, inclusive de acreedores laborales o en un programa de propiedad participada; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones o no convertibles; constitución de garantías sobre bienes del deudor o de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente y que el juez estime susceptible de homologación conforme con el artículo 52.</p> <p>Las propuestas deben contener cláusulas iguales para todos los acreedores. En caso de propuesta por categorías, las cláusulas deben ser iguales para los acreedores de cada categoría, pudiendo diferir de lo ofrecido a las restantes categorías.</p> <p>El deudor puede efectuar más de una propuesta dirigida a todos los acreedores o, en su caso, a los integrantes de una o más categorías, entre las que puedan optar los acreedores comprendidos en ellas. Cada acreedor deberá optar en el momento de otorgar su adhesión a la propuesta.</p> <p>La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>estipulen.</p> <p><i>Renuncia al privilegio.</i> Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio son considerados quirografarios; en caso de proponerse categorización, quedan comprendidos dentro de la categoría de acreedores quirografarios que resulte acorde con su crédito. La renuncia no puede ser inferior al TREINTA POR CIENTO de su crédito y puede efectuarse hasta el comienzo del período de exclusividad. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encuentra alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no es necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no puede ser inferior al VEINTE POR CIENTO del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio, se incorporan a la categoría de quirografarios o de quirografarios laborales, en su caso, por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo o en el caso de no homologarse el acuerdo.</p>	
<p><i>ARTICULO 45.- Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.</i> Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores quirografarios, que representen dos terceras partes del capital computable. En caso de haberse propuesto categorización según el artículo 42 o como presupuesto de una acuerdo diferenciado por categorías, debe obtenerse la conformidad de la mayoría de personas dentro de cada categoría de quirografarios, que representen las dos terceras partes del capital computable de la categoría.</p> <p><i>Conformidades: Forma. Poderes.</i> Las conformidades se deben acreditar por declaración escrita del acreedor o de su apoderado, con firma certificada por escribano público o autoridad judicial, o autoridad administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales; no es necesaria la legalización. Cualquiera sea el contenido del acuerdo, la conformidad puede ser otorgada por mandatario con facultad general de administración o por apoderado instituido por carta poder especial; en ambos casos certificada la firma del poderdante por notario o autoridad judicial, sin necesidad de legalización.</p> <p><i>Base de cómputo.</i> La mayoría de capital para obtener la aprobación de la propuesta única, se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Quirografarios verificados y declarados admisibles, b. Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio c. El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, es excluido a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37. <p>En caso de acuerdos diferenciados por categorías, se aplican las mismas reglas dentro de cada categoría.</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p><i>Exclusiones.</i> Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades, no se computan los controlantes, socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.</p> <p><i>Régimen de administración y disposición. Comité de acreedores.</i> El deudor puede incluir, como parte de la propuesta:</p> <p>a. Un régimen de administración y de limitaciones para realizar actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento.</p> <p>b. La formación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, comprendiendo el régimen de funcionamiento, representación y periodicidad de informes que debe presentar.</p> <p>La integración inicial del comité debe contar con la conformidad de acreedores que representen la mayoría del capital quirografario, sin distinción de categorías. La aceptación de los integrantes del primer comité debe agregarse junto con las conformidades.</p>	
<p><i>ARTICULO 47- Acuerdo para acreedores privilegiados.</i> El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a acreedores privilegiados. Puede también proponer categorías y acuerdos diferenciados o alternativos para ellos.</p> <p>Estos acuerdos requieren las mayorías previstas en el artículo 45, pero deben contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcancen.</p> <p>Si antes del vencimiento del período de exclusividad el deudor no hubiere obtenido las conformidades necesarias, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.</p>	
<p>ARTICULO 48.- Periodo de concurrencia para supuestos especiales. Vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo el juez declara la quiebra, salvo que exista en su activo una unidad empresaria o un conjunto de bienes destinados a la producción. En dicho caso, quienes estén interesados en adquirir los activos podrán competir entre sí formulando propuestas a los acreedores para el pago de sus créditos. Si lograsen las conformidades necesarias pueden:</p> <p>a. En caso de concurso de personas físicas, sociedades de personas, cooperativas, asociaciones o fundaciones, ser adjudicatarios de todos sus activos.</p> <p>b. En caso de concurso de sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, ser adjudicatarios de las acciones o cuotas representativas del total del capital social.</p> <p>A esos efectos el juez procede del siguiente modo:</p> <p>1. Convocatoria. De inmediato, dispone la apertura de un registro en el expediente por un plazo de CINCO días para que los acreedores y terceros interesados en la adquisición de todos los activos</p>	<p>Se considera necesario modificar el párrafo de "Ajustes" del inciso 5. Ello por cuanto de no considerarse la sugerencia de redacción realizada, la norma dará lugar con seguridad a conciertos abusivos entre los anteriores titulares del capital y los pretensos acreedores. Debe entenderse que en el modo en que está concebida la norma, y considerando que si prospera la pretensión de cualquier acreedor su derecho a cobrar queda sujeta a los tiempos y modalidades que correspondan a la naturaleza de su crédito, resultaría mucho más conveniente para los anteriores titulares del capital que tales acciones se pierdan, lo cual les significa un derecho a incrementar el precio de la transferencia en una suma igual al crédito pretendido, pleno, sin sujeción a los tiempos y demás condiciones propios de la naturaleza del mismo. Una diferencia tan significativa entre los resultados positivo o negativo de las acciones de los pretensos acreedores constituye un factor demasiado importante como impulsor o generador de acuerdos fraudulentos entre titulares anteriores del capital y accionantes a fin de que éstos resignen las acciones, lo cual generaría diferencias que mejoran la posición de</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
------------------------	---------------------------------------

<p>del deudor en forma directa o, en su caso, a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, se inscriban a efectos de formular propuesta. Para lograr esa inscripción deben inexcusablemente depositar un importe que el juez determina para pagar los edictos.</p> <p>En dicha resolución, tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, el juez fija el valor base de venta de la totalidad de los activos, detrayendo del valor probable de realización de los bienes el monto de todos los créditos verificados y los pendientes de verificación o admisión a esa fecha, los que haya denunciado el deudor -aunque no hayan pedido verificación- y los que el síndico informe en los términos del art. 39, inciso 2.</p> <p>Administración Interina. En la misma resolución el juez separa al deudor de la administración. Puede, en su caso, mantenerlo designando un coadministrador.</p> <p>Publicación. Esta resolución se publica por DOS días en los diarios que corresponda según los artículos 27 y 28. El síndico es el encargado de la oportuna diligencia de estas publicaciones. El edicto contendrá sucintamente lo resuelto, especialmente respecto de lo decidido sobre la administración y hará saber a los acreedores postconcursoales que deberán presentarse por ante el síndico a fin de poner de manifiesto sus acreencias, con los recaudos del artículo 32 y dentro de los DIEZ días de la última publicación sin que ello constituya trámite verificadorio en los términos de esta ley.</p> <p>2. Ausencia de Interesados. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior no hubiera ningún inscripto, el deudor contará con un plazo adicional de VEINTE días para presentar las conformidades. El juez decreta la quiebra si en dicho plazo el deudor no logra las adhesiones necesarias.</p> <p>3. Propuestas Si dentro del plazo previsto en el inciso 1 se inscribieran interesados, éstos quedarán habilitados por el plazo de CUARENTA días contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, para presentar en el expediente propuestas de acuerdo a los acreedores, manteniendo las categorías predeterminadas, o modificándolas. El deudor recobra en tal caso la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formule, en igual plazo, compitiendo sin ninguna preferencia con los otros interesados. Dichas propuestas se rigen por las disposiciones de los art. 43 a 45, en cuanto sean compatibles. Los interesados y el deudor deberán obtener la conformidad de los acreedores verificados y admisibles con las mayorías de acreedores y de capital previstos en el artículo 45, párrafo primero. Para el procedimiento descripto, los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a la propuesta de más de un interesado.</p> <p>4. Conformidades, efectos. Al vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, cualquiera de los habilitados comunicará al juzgado la circunstancia de haber obtenido las conformidades requeridas por el artículo 45. Ello le da derecho a que, previo pago del precio y en caso de que el acuerdo fuere homologado, le sea transferida la totalidad de los activos o, en su caso, el CIENTO POR CIENTO del capital de la sociedad deudora. Juntamente con la comunicación de marras, el habilitado deberá depositar en el banco de depósitos judiciales, a la orden del Juzgado, un importe equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO del precio</p>	<p>ambos frente al adquirente.</p> <p>También corresponde introducir un cambio para mejorar la redacción de la misma norma, puesto que la redacción propuesta deja de lado algunas de las formas de obtener la condición de acreedor en el concurso (p.e. incidentes tardíos, continuidad de acciones según el art. 21 inc. 1., etc.). Por ello se considera mejor referirse a “concursoales” para comprender todas las vías, sin exclusiones.</p>
--	--

REDACCION DEL PROYECTO**FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA**

en garantía de cumplimiento de la propuesta.

Pluralidad de presentaciones. Requisitos Si existen dos o más presentaciones que reúnen los requisitos establecidos, se acepta la que mas adhesiones tuvo, efectuando el cálculo en relación al monto del capital quirografario exclusivamente.

Modificaciones Societarias. En dicha presentación, el habilitado deberá proponer las medidas y transformaciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de la sociedad cuyo capital sea objeto de transferencia.

En el caso del apartado. "b" del primer párrafo del art. 94, inciso 8 de la ley 19.550, la sanción de disolución se aplicará sólo a partir de los NOVENTA días de perfeccionada la transferencias del capital social.

5. Precio. El síndico presenta un informe, DIEZ días antes del vencimiento del plazo indicado en el inciso 3, sobre los siguientes temas:

- a. Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos.
- b. Opinión fundada sobre los créditos postconcursoales.
- c. Pasivos contraídos por la administración interina.

Este informe puede ser observado en el plazo de CINCO días, sin que ello de lugar a sustanciación alguna.

Teniendo en cuenta el precio base, el informe y sus eventuales observaciones, y los gastos del concurso que se estiman en el CUATRO POR CIENTO del activo, el juez -salvo el caso de resultar la propuesta del deudor la más votada- fija el precio definitivo, sin perjuicio de los ajustes previstos en el párrafo siguiente.

Ajustes. El precio definitivo se incrementa por la eventual desestimación, por sentencia firme, de créditos *concursoales* o posconcursoales, o por la caducidad de cualquiera que no haya sido objeto de pedido de verificación. El adquirente debe constituir garantías por tales ajustes, la que el juez fija ponderando la verosimilitud del crédito de los eventuales acreedores y su posible incidencia sobre el precio. *La medida del ajuste estará dada por lo que efectivamente correspondiere pagar al acreedor, según su naturaleza, en el supuesto que la pretensión hubiere prosperado.*

Pago. El adjudicatario completará el pago en DIEZ días, si existiere saldo, en forma simultánea con la entrega de los activos o del capital social adquirido. La garantía del párrafo anterior deberá estar previamente constituida. *El pago de los ajustes deberá tener lugar en los plazos en que hubiere correspondido cancelar el crédito al acreedor, en caso que la pretensión hubiere prosperado.*

El deudor, o los titulares del capital social transferido, sólo podrán retirar el precio pagado cuando se hubiere perfeccionado la transferencia de los bienes, acciones o cuotas vendidas, y en tanto no mediaren conductas del adquirente que justificaren su liberación anticipada.

6. Ausencia de presentaciones. Vencido el plazo previsto en el inciso 3, sin que alguno de los interesados o el deudor haya podido obtener las conformidades correspondientes y hubiere efectuado el depósito previsto en el inciso anterior, el juez declara la quiebra.

7. Responsabilidades del adquirente y de los garantes.

- a. El adquirente de los activos de las personas indicadas en el apartado a. del primer párrafo del presente artículo no responde por ninguna deuda que exceda tanto al capital verificado y declarado

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>admisible, como a los pasivos eventuales tomados en cuenta en la resolución mencionada en el inciso 1 y al postconcurzal puesto de manifiesto en los términos del inciso 1, último párrafo.</p> <p>Con la limitación que antecede, se hace cargo de los demás pasivos sobre la base de la novación objetiva y subjetiva que se operará si se homologa el acuerdo. Están a su cargo los gastos de conservación y justicia en los términos del artículo 240.</p> <p>b. El adquirente del capital de sociedades concursadas se subroga en los derechos del titular de las acciones o cuotas compradas, sin otra responsabilidad.</p> <p>c. En ningún caso se extinguen las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios del concursado.</p> <p>d. Caducan los derechos de los acreedores postconcursoales no manifestados oportunamente, salvo respecto del precio pagado hasta cuya concurrencia pueden accionar contra su beneficiario.</p> <p>8. Efectos. Respecto de las personas enumeradas en el apartado a. precedente, después de homologado el acuerdo -y una vez pagado el precio por el adquirente y transferidos todos los activos-, cesan a su respecto todos los efectos del concurso.</p> <p>El adquirente queda sometido solamente a las limitaciones previstas en el acuerdo, pudiendo serle decretada la quiebra en los términos de los artículo 63.</p> <p>En el caso del apartado b. del inciso 7, prosigue el concurso preventivo con las modificaciones que emergen de este artículo.</p>	
<p><i>ARTICULO 49.- Existencia de acuerdo.</i> Dentro de los TRES días de presentadas las conformidades en los términos de los arts. 45 a 48, el juez debe dictar resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.</p> <p>Cuando el deudor, el acreedor o el tercero, en su caso, requieran del juez el uso de la facultad del artículo 52 por haber acompañado conformidades de las demás clases que sean suficientes para habilitar formalmente la aplicación de esa norma, el juez lo hará saber a los fines de esta sección.</p>	
<p><i>ARTICULO 51.- Resolución.</i> Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente decreta la quiebra o aplica el procedimiento previsto en el artículo 48, según el caso. Si la impugnación admitida se hubiera deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento, el juez decreta la quiebra, salvo que exista otra propuesta que hubiera reunido las mayorías legales. En este último caso, o si juzga improcedente la impugnación, se pronuncia sobre la homologación. Estas decisiones son apelables al solo efecto devolutivo.</p> <p><i>Objeciones a la categorización.</i> Los acreedores indicados en el artículo 52 que no hayan votado favorablemente un acuerdo pueden también, dentro del plazo señalado en ese artículo, objetar la categorización de acreedores efectuada en ese acuerdo, o su inclusión en una categoría de acreedores.</p> <p>Esta facultad no puede utilizarse si se ha seguido el procedimiento del artículo 42.</p> <p>El juez debe considerar estas objeciones al pronunciarse sobre la homologación, con audiencia del síndico, del comité de acreedores si se lo ha constituido y del presentante de las conformidades.</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>ARTICULO 52.- Homologación. No deducidas las impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.</p> <p>1. Si considera una única propuesta debe homologarla, salvo que la encuentre contraria al orden público o a la moral, o en fraude a la ley.</p> <p>2. Si considera más de una propuesta, en el caso del artículo 48, debe homologar la más votada, salvo iguales circunstancias. Descalificada la más votada por las razones del inciso 1º, debe considerar la siguiente más votada y, en su caso, proceder de igual manera hasta concluir con la propuestas.</p> <p>3. Cuando una propuesta no haya obtenido la conformidad de la totalidad de las clases, el juez puede homologarla e imponerla a una o más clases, siempre que:</p> <p>a. si no se ha conseguido la conformidad de una o más clases de acreedores quirografarios, cuando el acuerdo ha obtenido, en su conjunto, las conformidades de dos terceras partes del capital quirografario y</p> <p>b. en todo los casos, cuando el juez considera que el acuerdo es equitativo y que no discrimina irrazonablemente contra la clase o categoría en la que no se logró conformidad suficiente.</p> <p>El juez no puede utilizar la facultad de este inciso para imponer una propuesta a acreedores con privilegio especial que no la hayan aceptado.</p> <p>4. Al homologar, el juez decide sobre las objeciones a la categorización presentadas de conformidad con el artículo 49. Si se trata de la ubicación de uno o más acreedores dentro de determinadas categorías, decide sobre la categoría en la que corresponde incluirlos. Si se objeta la categorización en su conjunto, decide sobre su razonabilidad con atención a los principios del inciso 3b.</p> <p>5. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51, tercer párrafo:</p> <p>a. En los casos de los incisos 1, 2 y 3 la no homologación es apelable por el presentante de la propuesta no homologada.</p> <p>b. La homologación también es apelable por quien haya objetado la categorización en su conjunto.</p> <p>c. Cuando un acreedor se opuso a su inclusión en una determinada categoría, la sentencia homologatoria sólo es apelable en este aspecto, al solo efecto devolutivo, por el acreedor o, en su caso, por el presentante de la propuesta.</p> <p>6. La no homologación o la revocación de la homologación sólo produce la quiebra cuando se hallen firmes. El juez decide entretanto lo que considera apropiado respecto de la administración.</p>	
<p>ARTICULO 53.- Medidas para la ejecución. La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.</p> <p>Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con algunos de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.</p>	
<p>ARTICULO 56. Aplicación a todos los acreedores. El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
-------------------------------	--

anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.
También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados en la medida en que se los haya incluido en algún acuerdo o categoría que hayan sido aprobados.
Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.
Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.
Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación y la obtengan posteriormente.
El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente en el que son parte del deudor y el síndico o, en su caso, el comité de acreedores.
Caducidad. Los derechos y acciones de todo acreedor de causa o título anterior a la presentación en concurso del deudor que no se hubiere presentado a verificar, caducan a los SEIS meses de la finalización del concurso, contados desde la última publicación prevista en el artículo 59.
Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo. Según el caso, pueden solicitar al juez que determine la forma y tiempo de cumplimiento de las prestaciones vencidas, teniendo en cuenta su naturaleza.
Casos especiales. Sin embargo, los acreedores que no hubieren sido denunciados por el deudor o que no hubieren sido incluidos por el síndico en el informe previsto por el artículo 39, inciso 2, y que no hubieran solicitado verificación hasta el vencimiento del período de exclusividad establecido en el artículo 45 o dentro de los DIEZ días posteriores a la última publicación prevista en el artículo 48, inciso 1:
a. No participan en la distribución consecuente a un acuerdo por entrega de bienes, o en la distribución del producido de la venta de bienes determinados, cuando ello hubiere sido condición del acuerdo; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del deudor con sus otros bienes en la forma que el juez determine;
b. no participan en la capitalización de créditos o en la formación de sociedad con los acreedores previstas en el acuerdo;
c. no forman parte del pasivo social cuando la enajenación de la mayoría de las acciones, cuotas o partes de interés, la fusión de la sociedad, la capitalización de créditos u otra figura de efecto equivalente haya sido contenida en el acuerdo.
Cuando las soluciones previstas en los incisos b. y c. sean las únicas medidas satisfactorias del crédito, los acreedores antes mencionados pueden pedir al juez que determine la forma y tiempo del eventual cumplimiento de las prestaciones que les son debidas sobre las tenencias societarias resultantes de propiedad del deudor. A tal fin esas tenencias pueden declararse indisponibles.
A todos los efectos de este artículo la denuncia del crédito por el deudor, la solicitud de verificación por el acreedor, o la inclusión por el síndico, se consideran por el crédito o créditos denunciados, insinuados o informados, y por los montos o conceptos comprendidos, sujetos a cuanto se resuelva sobre su verificación.

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>ARTICULO 57 - Acuerdos para Acreedores Privilegiados. Los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación <i>ante el juez del concurso</i>, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el art. 80, segundo párrafo.</p>	<p>Se propicia la eliminación de la expresión “ante el juez que corresponda” toda vez que con la redacción propuesta para el art. 21 todas las acciones, incluso las prendarias e hipotecarias, han de tramitar ante el juez del concurso. Se define consiguientemente que sea este último magistrado el competente para todos los casos de créditos de causa anterior al concurso.</p>
<p>ARTICULO 59.- Finalización del Concurso.- Una vez homologado el acuerdo y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento el juez debe declarar la finalización del concurso, ordenándose las anotaciones o el levantamiento de las medidas registrales del caso.</p> <p>Vigilancia por el Síndico.- El síndico debe vigilar el cumplimiento del acuerdo e informar al juez en las oportunidades que éste fije. Salvo estipulación en contrario contenida en la propuesta, se mantienen las restricciones y sanciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17, así como la inhibición general de bienes por el plazo de cumplimiento del acuerdo.</p> <p>Control por los acreedores.- Si en el acuerdo se ha previsto el control por los acreedores según el artículo 45, con la declaración de finalización del concurso, cesan la actuación del síndico y la del comité que se hubiera nombrado con arreglo al artículo 15, debiendo asumir contemporáneamente el comité designado en el acuerdo homologado.</p> <p>Publicación.- La resolución debe publicarse por UN (1) día en el diario de publicaciones legales y en otro diario de amplia difusión que el juez indique.</p> <p>Declaración de cumplimiento del acuerdo.- A instancias del deudor, el juez debe declarar el cumplimiento del acuerdo, previo informe del síndico o, en su caso, del comité de acreedores.</p> <p>Publicación Recursos.- Esta decisión debe ser publicada por DOS (2) días en el diario de publicaciones legales y en otro de amplia circulación que el juez indique. La resolución es apelable.</p>	<p>No resulta conveniente establecer una frecuencia de información (cada tres meses) por parte del síndico, ya que tal frecuencia no tiene nada que ver con el objeto que la ley señala como materia a controlar: el cumplimiento del acuerdo. Los plazos de pago de los acuerdos en general son anuales. Se propicia que sea el Juez quien establezca en cada caso las normas y frecuencia de los informes, conforme aprecie la conveniencia y características de cada caso.</p>
<p>ARTICULO 59.- <i>Finalización del Concurso.</i>- Una vez homologado el acuerdo y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento el juez debe declarar la finalización del concurso, ordenándose las anotaciones o el levantamiento de las medidas registrales del caso.</p> <p><i>Vigilancia por el Síndico.</i>- El síndico debe vigilar el cumplimiento del acuerdo e informar al juez en las oportunidades que éste fije y, en su defecto, como mínimo cada TRES meses. Salvo estipulación en contrario contenida en la propuesta, se mantienen las restricciones y sanciones establecidas en los artículos 15,16 y 17, así como la inhibición general de bienes por el plazo de cumplimiento del acuerdo.</p> <p><i>Control por los acreedores.</i>- Si en el acuerdo se ha previsto el control por los acreedores según el artículo 45, con la declaración de finalización del concurso, cesan la actuación del síndico y la del comité que se hubiera nombrado con arreglo al artículo 15, debiendo asumir contemporáneamente el comité designado en el acuerdo homologado.</p> <p><i>Publicación.</i>- La resolución debe publicarse por UN (1) día en el diario de publicaciones legales y en otro diario de amplia difusión que el juez indique.</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p><i>Declaración de cumplimiento del acuerdo.-</i> A instancias del deudor, el juez debe declarar el cumplimiento del acuerdo, previo informe del síndico o, en su caso, del comité de acreedores.</p> <p><i>Publicación Recursos.-</i> Esta decisión debe ser publicada por DOS (2) días en el diario de publicaciones legales y en otro de amplia circulación que el juez indique. La resolución es apelable.</p>	
<p>ARTICULO 65.- <i>Petición.</i> Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.</p> <p>Además de los requisitos previstos en el artículo 11, se debe presentar un estado de activo y pasivo consolidado.</p> <p>La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez puede desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.</p>	
<p>ARTICULO 67.- <i>Competencia.</i> Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.</p> <p><i>Sindicatura.</i> La sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del artículo 253, último párrafo.</p> <p><i>Trámite.</i> Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento</p> <p>Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.</p> <p><i>Propuesta consolidada.</i> Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo. La aprobación de esta propuesta requiere las mayorías del artículo 45. Se aplica el artículo 52 y, en su caso, el artículo 48.</p> <p>La declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, provoca la de todos los integrantes del grupo.</p> <p><i>Propuestas individuales.</i> Si las propuestas se refieren a cada concursado individualmente, la aprobación requiere la mayoría del artículo 45 en cada concurso, siendo aplicable el artículo 52 y, en su caso, el artículo 48.</p> <p><i>Créditos entre concursados.</i> Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los DOS (dos) años anteriores a la presentación, no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.</p>	
<p>ARTICULO 68.- <i>Garantes.</i> Quienes por cualquier acto jurídico hayan garantizado obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento, pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de aquél. El solicitante debe acreditar sumariamente que el concurso del deudor garantizado puede producir los efectos del artículo 66.</p> <p>La petición debe ser formulada dentro de los TREINTA días contados a partir de la última</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado. Se aplican las demás disposiciones de este capítulo.</p>	
<p>ARTICULO 72. - Requisitos para la homologación. Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 3, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos acompañados, en su caso, por informe de contador público conforme a las normas aplicables.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento, con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación. 2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación. 3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación. 4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento. 5. El monto del capital quirografario que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan sobre la totalidad de los acreedores y del capital quirografario registrados del deudor. 	<p>Se recomienda la misma mejora de terminología que la aconsejada en el caso del art. 14 inc. 3, al cual nos remitimos.</p>
<p>ARTICULO 73.- Mayorías. Para solicitar la homologación judicial es necesario que el acuerdo esté firmado por la mayoría absoluta de acreedores quirografarios, que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total, con exclusión del cómputo de los acreedores enumerados a ese efecto en el artículo 45.</p> <p>El juez puede dar curso al trámite aún sin esas mayorías, si se acompaña informe de contador público conforme a las normas aplicables que acredite que el acuerdo logrado con los acreedores firmantes es suficiente para superar las dificultades que motivaron su adopción y han consentido en ello los mismos acreedores.</p> <p>El deudor puede agregar, también, conformidades o acuerdos otorgadas por acreedores privilegiados, las que no inciden en el cómputo.</p>	<p>Se aconseja aquí la misma mejora de redacción que en el artículo anterior.</p>
<p>ARTICULO 75.- <i>Oposición.</i> Los acreedores quirografarios no comprendidos en el acuerdo pueden oponerse a su homologación, dentro de los QUINCE días de la última publicación de edictos, sólo por omisiones o exageraciones del activo o del pasivo, por la inexistencia de la mayoría prevista en el artículo 73 en su caso o por la insuficiencia del acuerdo para superar la cesación de pagos o las dificultades indicadas en el artículo 69.</p> <p>Si el acuerdo prevé la constitución de garantías reales a favor de los firmantes o la entrega en pago, total o parcial, de bienes, también pueden oponerse los acreedores con privilegio general, por iguales motivos.</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>Las oposiciones se sustancian con el deudor. De ser necesario se abre a prueba por DIEZ días y el juez debe resolver dentro de los DIEZ días posteriores a la finalización de ese plazo en una única resolución.</p> <p>Si no median oposiciones o se rechazan las deducidas, y estuviesen cumplidos los requisitos de forma y de presentación, el juez homologa el acuerdo con el criterio del artículo 72.</p> <p>Si se admite alguna de las oposiciones, el juez deniega la homologación. La falta de mayoría puede ser subsanada antes de la sentencia o denegatoria de homologación y es apelable por el deudor; el rechazo de las oposiciones y la consecuente homologación, es apelable por cada uno de los oponentes.</p> <p>La regulación de honorarios es efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tener en cuenta el valor económico comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del oponente.</p>	
<p><i>ARTICULO 76.- Efecto de la homologación.</i> Homologado el acuerdo, los actos que en su consecuencia se otorguen son oponibles a los acreedores que no participaron en él, aún cuando posteriormente se decreta la quiebra del deudor.</p> <p><i>Acuerdos no sometidos a la homologación.</i> Los acuerdos celebrados por el deudor con todos o parte de sus acreedores para superar las situaciones indicadas en el artículo 69, que no sean sometidos a homologación judicial son oponibles a los acreedores aún cuando posteriormente se decreta la quiebra del deudor, si de los estudios realizados al tiempo de celebrarlos o de otros elementos objetivos apreciados a ese tiempo, surge que razonablemente pudo concluirse que el acuerdo posibilitaba la superación de aquellas situaciones.</p>	
<p><i>ARTICULO 77.- Casos.</i> La quiebra debe ser declarada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En los casos previstos por los artículos 46, 47 y 48. 2) A pedido del acreedor. 3) A pedido del deudor. 	
<p><i>ARTICULO 84.- Citación al deudor.</i> Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.</p> <p>Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra. El rechazo es apelable.</p> <p>Si se decreta la quiebra es aplicable el artículo 94.</p> <p>No existe juicio de antequiebra.</p>	
<p>ARTICULO 88 - Contenido. La sentencia que declare la quiebra debe contener:</p> <p>1º Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables, <i>indicando su documento de identidad en el caso de personas físicas y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio o en el Registro que corresponda a la forma</i></p>	<p>Se considera muy importante que los autos de quiebra individualicen correctamente al fallido. Son innumerables los casos de nulidades de procesos o de nulidades de medidas trabadas como consecuencia de autos de quiebra a partir de haber tenido como destinatarios a personas físicas o ideales equivocadas, como consecuencia de homonimias y otras</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>social, en el caso de personas de existencia ideal. 2º Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes. 3º Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél. 4º Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el art. 86 sino lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad. 5º La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces. 6º Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico. 7º Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado. 8º Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del art. 103. 9º Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones. 10º Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales. 11º La designación de audiencia para el sorteo del síndico. Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.</p>	<p>deficiencias de identificación de los sujetos fallidos. Por otra parte pareciera que lo mínimo que debiera exigirse a todo acreedor que persiga la quiebra de su deudor, es que pueda individualizarlo correcta y unívocamente. Por ello sería deseable incorporar al primer inciso la expresión agregada en el texto.</p>
<p>ARTICULO 90.- Conversión. El fallido cuya quiebra se decrete conforme al artículo 77, incisos 2 y 3 puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los DIEZ días contados a partir de la última publicación de edictos a que se refiere el artículo 89. Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decrete conforme al artículo 160.</p>	
<p>ARTICULO 93.- Efecto del cumplimiento de los requisitos.- Vencido el plazo fijado según el artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 14. Sólo puede rechazar la conversión en concurso preventivo por no haberse cumplido los requisitos del artículo 90. Desistimiento o no ratificación.- En caso que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 5 y 8 del artículo 14, en los artículos 27 y 28, primer párrafo o no ratifique el pedido de conversión en los términos del art. 6, se decreta la quiebra.</p>	
<p>ARTICULO 96.- Levantamiento sin trámite.- El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo incumplimiento se acreditó la cesación de pagos y</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>sus accesorios.</p> <p><i>Pedidos en trámite.</i>- Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre “prima facie”, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.</p> <p><i>Depósito de gastos.</i>- La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los CINCO días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.</p> <p><i>Apelación.</i>- La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.</p>	
<p>Art. 103 - Autorización para Viajar al Exterior. Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso, la que deberá ser otorgada cuando su presencia no sea requerida a los efectos del art. 102, o en caso de necesidad y urgencia evidentes. Esa autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal.</p> <p>Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de SEIS (6) meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. <i>No obstante, es obligatoria la extensión del plazo, pero por cinco años, en el supuesto que el fallido o los administradores del fallido, según corresponda, no se haya presentado en autos cumpliendo su obligación conforme lo ordenan los arts. 88 inc. 3 y 4 y 102.</i> La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quien afecte.</p> <p><i>La medida sólo podrá dejarse sin efecto si con anterioridad a su vencimiento o después de la extensión del plazo los afectados se presentan en autos y cumplen razonablemente con tales obligaciones. La resolución que deniega la reducción del plazo es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecta.</i></p>	<p>Sin abogar por el restablecimiento del instituto de Calificación de Conducta, se estima que el régimen de quiebras ha quedado con un sesgo excesivamente desincriminador, no contemplando modo alguno de sanción de comportamientos comercialmente disvaliosos. Entre tales comportamientos, el correspondiente a la falta total de colaboración con el proceso, que ocasiona la imposibilidad de conocer el patrimonio, actividades y destino de los bienes de la empresa fallida, se considera inaceptable y por ello debe ser especialmente considerado en la ley como generador de sanciones. No puede pensarse que personas que rehusan cumplir con sus obligaciones legales puedan simplemente en un año de la quiebra estar en condiciones de continuar ejerciendo el comercio como si nada hubiera pasado, en pie de igualdad con los comerciantes escrupulosos y con quienes, aún en la adversidad, han optado por cumplir con las normas de conducta propias del “buen hombre de negocios”. Por ello se cree necesario modificar la norma previendo sanción de inhabilitación, que correlativamente afecte la prolongación de la interdicción de salida del país. Nos remitimos también a los arts. 235 y 236.</p>
<p>ARTICULO 109.- Administración y disposición de los bienes. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.</p>	<p>Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciera o recibiera, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118, último párrafo.</p>
<p>ARTICULO 110. Legitimación procesal de fallido. El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersona, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.</p> <p>Puede también formular observaciones e impugnaciones en los términos de los artículo 33 y 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.</p>	
<p>ARTICULO 116.- Fecha de cesación de pagos: Retroacción: La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los DOS (2) años de la fecha de la sentencia de quiebra o de presentación en concurso preventivo o,</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>en su caso, de la sentencia de quiebra dejada sin efecto en los términos del artículo 93. <i>Período de sospecha.</i> Denominase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.</p>	
<p>ARTICULO 117: - Cesación de Pagos: Determinación de su Fecha Inicial. Dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la presentación del informe general, <i>o dentro de igual plazo contado desde la última publicación de edictos en la jurisdicción del proceso en los supuestos de quiebras en los que no resulte aplicable el último plazo del artículo 88</i>, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico. Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el art. 40. El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria. La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.</p>	<p>Se considera necesario ajustar esta norma para contemplar el caso de las quiebras en las cuales no corresponde confeccionar el informe general previsto por el art. 39, por no resultar de aplicación el último párrafo “SUPUESTOS ESPECIALES” del art. 88 L.C. Tales situaciones no tenían previsto el plazo para el procedimiento de observación de la fecha inicial de la exteriorización del estado de cesación de pagos, con lo cual no existe el plazo en que debe comenzar el procedimiento de su determinación, obstaculizándose de tal modo el procedimiento. La solución que se propone es congruente con el sistema general de plazos de la ley y comienza a partir de la publicidad del auto de quiebra mediante los edictos.</p>
<p>ARTICULO 118.- <i>Actos ineficaces de pleno derecho.</i> Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en: 1. Actos a título gratuito. 2. Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse el día de la quiebra o con posterioridad. 3. Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originalmente no tenía esa garantía. La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable o impugnabile por vía incidental. Quien interponga el recurso o promueva el incidente debe probar que el acto no tuvo lugar en el período de sospecha, o que no es de los previstos por este artículo, o que no ha producido perjuicio que afecte al interés de los acreedores.</p>	
<p>ARTICULO 119.- <i>Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos.</i> Los demás actos realizados durante el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, cuando se pruebe el perjuicio y que el tercero tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente. <i>Acción por el síndico.</i> La acción es ejercida por el síndico y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido. En su caso, el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del artículo 240. La acción es susceptible de perención. Para promoverla, el síndico debe obtener la conformidad previa y expresa de acreedores que, por lo menos, sean titulares del TREINTA POR CIENTO del pasivo quirografario verificado o declarado admisible. El síndico no puede promover la acción si se oponen expresamente acreedores quirografarios verificados o declarados admisibles que sean titulares de una proporción mayor a la</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>que se expidió afirmativamente. En ningún caso se computa a los acreedores excluidos según el artículo 45, ni a quienes tengan interés en el mantenimiento del acto. La opinión de los acreedores, sea positiva o negativa, no les genera responsabilidad.</p> <p><i>Acciones de simulación y revocatoria ordinaria.</i> El mismo régimen es aplicable para promover la acción de simulación y la acción revocatoria ordinaria.</p>	
<p><i>ARTICULO 120.- Acción por los acreedores.</i> Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción después de transcurridos TREINTA días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie. El acreedor que promueva esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos. Si su crédito no representa como mínimo el DIEZ POR CIENTO del pasivo quirografario verificado o declarado admisible, o no tiene las conformidades del artículo 119, el demandado puede pretender, como excepción de previo y especial pronunciamiento, que el accionante afiance las eventuales costas del proceso.</p> <p><i>Revocatoria ordinaria.</i> La acción regulada por los artículos 961 a 972 del Código Civi, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de TREINTA días.</p> <p><i>Efectos.</i> En ambos casos, si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.</p>	
<p><i>ARTICULO 121.- Actos otorgados durante un concurso preventivo.-</i> El primer párrafo del artículo 119 no es aplicable respecto de los actos de administración ordinaria otorgados durante la existencia de un concurso preventivo, ni respecto de los actos de administración que excedan el giro ordinario o de disposición otorgados en el mismo período, o durante la etapa de cumplimiento del acuerdo con autorización judicial conferida en los términos de los artículos 16 o 59, 2do o 3er. párrafo en su caso.</p>	
<p><i>ARTICULO 133.- Fallido codemandado.</i> Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio por ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.</p> <p>Existiendo litisconsorcio necesario respecto de los demandados, debe proseguirse ante el tribunal donde está radicado el juicio, continuando el trámite con intervención del síndico, a cuyo efecto puede delegar funciones en profesionales de extraña jurisdicción con facultades limitadas a ese solo efecto. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.</p> <p>Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la Ley 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
proceso de liquidación.	
<p>ARTICULO 146.- <i>Promesas de contrato.</i> Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante el expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los TREINTA días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.</p> <p>Los boletos de compraventa de inmuebles objetivamente destinados a vivienda, en tanto fueran otorgados a favor de adquirentes de buena fé, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el VEINTICINCO POR CIENTO del precio. Quedan comprendidas las unidades complementarias que se hubieran enajenado conjuntamente con el inmueble principal. El juez deberá disponer en estos casos que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente. El comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador fuera a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.</p>	
<p>ARTICULO 163.- <i>Petición de extensión.</i> La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.</p> <p>La petición puede efectuarse en cualquier tiempo despues de la declaración de la quiebra y hasta los SEIS meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.</p> <p>Este plazo de caducidad se extiende:</p> <p>1) En caso de no haberse obtenido aprobación de un acuerdo preventivo, hasta SEIS meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el artículo 43, o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 48 según sea el caso.</p> <p>2) En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo, hasta los SEIS meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.</p>	
<p>ARTICULO 167.- <i>Masa única.</i> La sentencia que decrete la extensión fundada en el artículo 161, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.</p> <p>También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del artículo 161, incisos 1 y 2, si se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el artículo 39. Son parte en la articulación los fallidos y síndicos exclusivamente. El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.</p>	
<p>ARTICULO 170.- <i>Créditos entre fallidos.</i>- Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico o, en su caso, mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista por el artículo 34, sin necesidad de pedido de verificación.</p> <p>Dichos créditos no participan del fondo común previsto en el artículo 168.</p> <p>Los créditos entre los fallidos no integran la masa única.</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p><i>ARTICULO 173. Principio general.</i> Los representantes, administradores, controlantes, mandatarios o gestores de negocios del fallido que con dolo o culpa grave ocasionen un desmedro tal a su patrimonio que hubiere producido, facilitado o agravado su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.</p> <p><i>Responsabilidad de terceros.</i> Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o a la exageración del pasivo, o en la concesión de ventajas indebidas a un acreedor antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.</p>	
<p><i>ARTICULO 174.- Extensión.</i> La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta UN año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos, y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico.</p>	
<p><i>ARTICULO 175.- Responsabilidad en caso de sociedades.</i> Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 173, subsisten en la quiebra los regímenes de responsabilidad societaria. El ejercicio de estas acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos societarios, consejeros de vigilancia y liquidadores corresponde al síndico, o en su caso, a los acreedores individualmente.</p> <p><i>Acciones en trámite.</i> Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren, o mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.</p>	
<p><i>ARTICULO 176.- Trámite. Prescripción. Medidas precautorias.</i> Las acciones previstas en los artículos anteriores tramitan por ante el juez del concurso, por la vía ordinaria, prescriben a los dos años, son susceptibles de perención y se les aplican los artículos 119 y 120, en lo pertinente. Bajo responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes, aún antes de iniciada la acción. Las acciones comprendidas en esta Sección tramitan por ante el juez del concurso, según las reglas del juicio ordinario, prescriben a los DOS años contados desde la fecha de sentencia de quiebra, la instancia perime a los SEIS meses y son aplicables los artículos 119 y 120, en lo pertinente.</p>	
<p>ARTICULO 183.- Fondos de concurso Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los TRES días.</p> <p><i>Las deudas laborales comprendidas en el art. 16 serán pagadas con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, en cualquier caso con reserva de</i></p>	<p>Se sugiere unificar el alcance del pronto pago laboral entre el concurso preventivo y la quiebra, dejando sin efecto las normas que en la quiebra le dan un alcance mayor. Opinamos que tal diferencia no tiene fundamento y que debe dejarse sin efecto, propiciándose en consecuencia la redacción consignada.</p> <p>Dicha redacción es también superadora de la redacción actual en tanto agrega la palabra</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p><i>las sumas para atender créditos preferentes de igual o mejor rango. Se aplicarán las normas allí indicadas para la comprobación del crédito. El Síndico estará legitimado para promover la comprobación y el pronto pago de los créditos laborales cuando surja de registraciones y documentación del fallido.</i></p> <p>El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice. También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.</p>	<p>“igual” al referirse a la necesidad de constituir reservas. La norma sólo parece contemplarlas respecto a créditos “preferentes” o sea de mejor privilegio, pero estaría dejando de lado el caso de créditos conocidos, ya determinados o en trámite, de igual rango. Considerando que la ejecución colectiva exige escrupulosas normas para respetar la igualdad, se introdujo también este cambio para no dejar resquicios a la vigencia de tal principio.</p>
<p>ARTICULO 200.- Período Informativo. En los casos mencionados en el artículo 88 último párrafo, todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios, dentro del plazo fijado al efecto.</p> <p>Se aplican los artículos 32 a 40. El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.</p>	
<p>ARTICULO 201.- Comité de acreedores. Los acreedores pueden requerir la constitución de un comité que, con las facultades del artículo 260, controle la liquidación, debiendo establecer los proponentes la composición y el régimen de representación y funcionamiento del órgano. El juez designa ese comité cuando el pedido obtenga la conformidad de acreedores titulares de la mayoría del capital quirografario verificado o declarado admisible.</p>	
<p>ARTICULO 202.- Quiebra indirecta. En los casos de quiebra declarada por aplicación del artículo 77, inciso 1, excepto los supuestos de quiebra por incumplimiento o por nulidad del acuerdo, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en caso de pedido u oposición manifiestamente improcedentes.</p> <p>Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado.</p>	
<p>ARTICULO 203 - Oportunidad. La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del art.90. <i>Para la realización de los bienes registrables no son necesarios otros requisitos procesales que la certificación de dominio expedida por los registros pertinentes.</i></p>	<p>Se considera pertinente y conveniente adoptar esta norma, sugerida por el Ministerio de Economía de la Nación, a fin de dotar de una mayor flexibilidad al régimen liquidatorio. Por otra parte, los titulares de créditos por cargas reales que pesen sobre bienes a enajenar no están exentos de la carga de verificación de sus créditos, ni pueden invocar derechos contra los adquirentes ni aún sobre conceptos devengados posquiebra.</p>
<p>ARTICULO 205 - Enajenación de la Empresa. La venta de la Empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:</p> <p>1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista al síndico quien, además,</p>	<p>La norma del art. 205 requiere indispensablemente de varios cambios. Con ellos se busca dotar al régimen de enajenaciones de una real operatividad y dejar de lado normas inaplicables o inconvenientes. Los cambios proyectados son los siguientes:</p> <p>a) Establecer que la base de la licitación o subasta no sea inferior al 75 % de la tasación.</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>informará <i>sobre la existencia de créditos privilegiados en los términos del art. 206.</i></p> <p>2) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del art. 206 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente.</p> <p>3) Si el juez ordena la venta sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base no puede ser inferior <i>al 75 %</i> de la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio debe ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación. <i>Sin embargo, el juez, por auto fundado que tendrá en cuenta la opinión del enajenador, la del síndico y, de existir, la del asesor designado según el párrafo siguiente, podrá disponer excepcionalmente que una parte no superior al 60 % del precio sea financiado, debiendo en tal caso establecer un interés de plaza y fijarse las garantías a otorgar, que no podrán prescindir de las reales sobre el propio bien. El plazo y el cronograma de cancelación también surgirá de la resolución judicial</i></p> <p>El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto, puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.-</p> <p>Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico.-</p> <p>4) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación de jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.</p> <p>Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal, y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente.</p> <p>5) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.</p> <p>El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.</p> <p>6) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el</p>	<p>Con ello se evita generar los costosos procedimientos de venta fijando dicha base en el precio que se estima como de mercado. Tal criterio no podía llevar a organizar ventas atractivas con lo cual o bien fracasaban o para evitarlo se presentaban tasaciones irreales.</p> <p>b) Conceder al Juez facultades para establecer plazos para pago del saldo, estableciendo las reglas mínimas a que debe sujetarse la utilización de las mismas. Consiguientemente se adapta a dicha situación la regla de adjudicación de la licitación, así como las condiciones para la entrega de la posesión.</p> <p>c) Se deja de lado el texto actual sobre plazos para cumplir con el procedimiento y se lo vincula directamente con la norma que regula los mismos, el art. 217.</p> <p>d) Se determina que si fracasa la primer subasta o licitación, se establecerá base para la siguiente. Con ello no hace sino seguirse lo que los jueces disponen en la realidad, más allá de lo que hoy dispone la norma.</p> <p>e) Se deja de lado el criterio de que la tasación debe tener en cuenta el valor de liquidación de los créditos privilegiados, por tratarse de un criterio irreal y además ilegítimo.</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>secretario, para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.</p> <p>Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 6) de este artículo deben ser cumplidas dentro <i>de los plazos a que se refiere el art. 217.</i></p> <p>7) La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto, <i>tratándose de ofertas al contado. Existiendo plazos se adjudicará a la de mayor precio, a igualdad de precio a la de menor plazo y a igualdad de plazo a la de mejor acumulación de precio en el tiempo. A igualdad de condiciones, el Juez llamará a una audiencia de mejora de condiciones a quienes igualaron sus ofertas.</i></p> <p>8) Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, <i>en la parte al contado</i>, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes y que se otorgue la posesión de lo vendido, <i>todo ello previa constitución de las garantías reales y personales que correspondan.</i> Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta <i>según la regla del inciso 7.</i></p> <p>9) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará <i>con la base que se fije luego de escuchar al enajenador, al síndico y al asesor referido en el inc. 3, si existiere.</i></p>	
<p>ARTICULO 206 - Bienes Gravados. Si en la enajenación a que se refiere el artículo anterior, se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, <i>sobre la proporción del precio total que corresponda a los bienes asiento de tales privilegios, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado en el supuesto que correspondiese su aplicación. A tales efectos el informe del tasador establecerá tales proporciones sobre la base del informe que elaborará el síndico, haciendo constar la existencia de acreedores con privilegios especiales, sus montos verificados o estimados según el caso, y los bienes asiento de los mismos. Del informe de tasación y proporciones se correrá vista por ministerio de ley a los interesados por el término de CINCO (5) días a fin de que formulen las oposiciones u observaciones que éste le merezca, pudiendo ofrecer prueba documental, pericial y de informes respecto del valor de realización de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial. Vencido dicho plazo y sustanciada la prueba si la hubiere el juez resolverá asignando el valor de tasación y la proporción de los bienes asiento del privilegio en el precio total. La resolución es apelable; el recurso en ningún caso obstará al proceso de enajenación, la adjudicación y entrega de los bienes vendidos.-</i></p>	<p>El artículo 206 es manifiestamente inconducente. Por una parte pretende que los bienes valgan en el mercado los montos que surgen de liquidar los créditos que los gravan, lo cual es un error inaceptable. En segundo lugar desconoce que en la integración de un establecimiento a vender en block existen bienes que no son asiento de privilegios especiales y que también tienen valor, siendo ilegítimo que se desconozca el mismo y se pretenda que todo el producido neto de una enajenación en block deba ser pagado a los privilegios especiales. Por último cabe también acotar que muchas veces la velocidad que se imprime al proceso de liquidación hace que al tiempo de decidir acerca del valor por el cual se van a vender los bienes todavía no se conozcan loa acreedores con privilegios especiales y sus montos.</p> <p>Por ello hace falta establecer una redacción totalmente diferente que dé adecuada solución a los problemas planteados.</p>
<p>ARTICULO 210.- Ejecución por remate no judicial. Remisión.- En los juicios de quiebra es aplicable el artículo 23.</p>	
<p>ARTICULO 217.- Plazos. : Las enajenaciones previstas en los arts. 205 a 213 y 216, parte final, deben ser efectuadas dentro de <i>los seis meses contados desde que los bienes estén disponibles, pudiendo el juez, excepcionalmente, disponer otro cronograma cuando de ello derivan beneficios importantes para el</i></p>	<p>Se entiende necesario modificar enteramente esta norma puesto que es inaceptable tanto el plazo que se dispone, por irreal, como la sanción automática, verdaderamente indigna de un régimen legislativo moderno y democrático. Las sanciones sólo pueden aplicarse cuando</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p><i>concurso. El incumplimiento injustificado de estos plazos obliga al juez a considerar la conducta de los funcionarios responsables de la demora en los términos del art. 255.</i></p>	<p>existe responsabilidad subjetiva por el hecho disvalioso y se ha dado el debido derecho de defensa. Además, la ley concursal ya contiene un régimen general sancionatorio que resulta de aplicación a toda situación de negligencia, falta grave o mal desempeño. Si bien la reforma proyectada por el Ministerio de Justicia importa un avance sobre la norma vigente, en la dirección que aquí se sostiene, se considera que tal avance es insuficiente y que debe llevarse el texto al aquí proyectado. No puede buscarse la eficiencia del régimen sobre la base de la amenaza como principio legal.</p>
<p>ARTICULO 232.- Presupuesto. Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos, el síndico informa sobre la insuficiencia de activo para satisfacer los gastos del juicio. Si ese informe se produce en la oportunidad del informe general, el fallido sólo puede oponerse dentro de los CINCO días de notificado por el ministerio de ley. Si se produce en otro momento, se da vista al fallido. Para formular oposición éste debe denunciar bienes suficientes para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez. La resolución es apelable.</p>	
<p>ARTICULO 233.- Efectos. El juez debe remitir al fiscal penal en turno copia certificada del informe previsto por el artículo 39, de la denuncia del síndico, en su caso, y del auto de clausura del procedimiento por falta de activo. Se aplica en lo pertinente el artículo 231, primer y segundo párrafo.</p>	
<p>ARTICULO 234.- Fallido persona física. Duración de la inhabilitación.El fallido queda inhabilitado por UN año contado desde la fecha de la quiebra. <i>Efectos.</i> Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el fallido persona física inhabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociación, mutual o fundación. Tampoco puede integrar sociedades o ser factor o apoderado de ellas con facultades generales.</p>	
<p>ARTICULO 235.-Administradores y liquidadores de personas jurídicas. Sujetos comprendidos . En el caso de quiebra de persona jurídica son inhabilitadas por el mismo plazo las personas que hubieren integrado sus órganos de administración o de liquidación desde la fecha de cesación de pagos, <i>en el supuesto que al tiempo de presentación del informe general no hubiesen cumplido con sus deberes de información al concurso y puesto a disposición sus registraciones y bienes</i> . A ese efecto, no rige el límite temporal previsto en el artículo 116. <i>La resolución debe dictarse dentro del quinto día de presentación de dicho informe.</i> Esta norma sólo se aplica a los administradores, coadministradores o funcionarios que se hubieren designado por aplicación de esta ley, si concurren las circunstancias previstas por el artículo 236. Efectos . El inhabilitado no puede ser administrador, gerente, síndico o liquidador de sociedad, asociación, mutual o fundación, ni factor o apoderado de ellas con facultades generales.</p>	<p>Entendemos indispensable dejar sin efecto el régimen de inhabilitación automática de los administradores de personas jurídicas fallidas, sin que tengan el derecho de defensa. La inhabilitación constituye una pena más que una medida precautoria, por lo cual tiene que tener un claro sentido sancionatorio.</p> <p>El tema debe tener una solución que pase por las conductas de los administradores en los autos falenciales en el sentido de cumplir con sus deberes de información, entrega de los libros sociales y contables y documentación y puesta a disposición del patrimonio de la sociedad. Por ello, se propone condicionar la sanción de inhabilitación por un año al momento de presentación del informe general del síndico, puesto que a dicha altura del proceso, la falta total de cumplimiento de las obligaciones citadas merece sin duda alguna la sanción de dichas</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>Comienzo. <i>La inhabilitación comenzará a tener efecto a partir de la sentencia que establece la misma.</i> Duración. <i>La inhabilitación a que se refiere este artículo cesa de pleno derecho al año de su dictado, salvo que se configure alguno de los supuestos de reducción o prórroga previstos en el artículo siguiente.</i></p>	<p>actitudes. El tema ya fue analizado en los comentarios del art. 203 y nos remitimos también a los mismos.</p> <p>Se complementa también con los comentarios que se realizan en el art. 236 siguiente.</p>
<p>ARTICULO 236.- Reducción, reanudación o ampliación del plazo. En todos los casos, el plazo de inhabilitación puede ser reducido por el juez a pedido de parte y previa vista al síndico si, verosíblemente, el inhabilitado -a criterio del magistrado- no estuviere “prima facie” incurso en delito penal doloso cometido en ejercicio y con motivo de la gestión de los bienes que estaban a su cargo o, en su caso, del órgano que integraba.</p> <p>El fallido persona física no puede solicitar la reducción de la inhabilitación hasta que se presente el informe general.</p> <p>En ningún caso se concede dicha reducción si no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio en los términos del artículo 232 <i>y si previamente no se cumple con las obligaciones de información y puesta a disposición de los bienes.</i></p> <p>La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es procesado por los delitos mencionados precedentemente, supuesto en el cual dura hasta el eventual dictado de sobreseimiento o absolución. Si en esos supuestos mediara condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal. <i>En el supuesto de incumplimiento de los deberes que la ley concursal fija a los representantes, previa ponderación de las circunstancias de autos, el juez debe prorrogar la inhabilitación por el plazo máximo adicional de cuatro años, teniendo especialmente en cuenta el cargo de cada uno de ellos, la magnitud de los incumplimientos y la índole de los intereses en juego que surjan de las verificaciones de créditos. Estas ampliaciones de inhabilitación podrán ser dejadas sin efecto en cualquier tiempo si los interesados cumplieren razonablemente con las obligaciones pendientes.</i></p>	<p>No estamos de acuerdo con el cese automático de la inhabilitación en el plazo de 1 año. En el caso de fallidos personas físicas ello podría aceptarse únicamente en el supuesto de un fallido que ha dado puntual y cabal cumplimiento a todas sus obligaciones y ha sido posible conocer sus negocios, su patrimonio, sus actividades y demás aspectos que marca la ley. De lo contrario debiera preverse una duración mayor de la inhabilitación, sin perjuicio de su prolongación como derivación de proceso penal.</p> <p>De igual modo corresponderá prolongar la inhabilitación de los administradores de personas de existencia ideal en los supuestos que no hayan cumplido con las obligaciones que dieron lugar a la medida del art. 235.</p> <p>Las normas contenidas en la redacción propuesta para estos dos artículos tienden a diferenciar al “buen hombre de negocios” del que actúe con negligencia y total desinterés por los intereses dañados por la insolvencia, de modo de limitar la rápida rehabilitación sólo al primero, eliminado así la disvaliosa situación actual en la cual la quiebra está totalmente desincriminada con prescindencia de las actitudes de los responsables de la misma.</p> <p>Esta normativa no restablece en modo alguno la eliminada “Calificación de Conducta” ni tampoco se superpone con las normas penales vinculadas a los delitos de quiebra fraudulenta y de quiebra culpable. Se limita a recuperar en sede comercial la vigencia de mínimas exigencias de orden vinculados con principios liminares de seriedad en los procesos.</p>
<p>ARTICULO 237.- Inhabilitación de personas jurídicas. La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del art. 90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra.</p>	
<p>ARTICULO 238.- Excepciones. En todos los casos, el inhabilitado puede desempeñar su profesión, empleo u oficio en los términos del artículo 104, ejercer los derechos previstos en el artículo 110 y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la conversión de la quiebra en concurso preventivo o el avenimiento.</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 240: Gastos de conservación y de justicia y otros créditos prededucibles. Los gastos causados por la conservación, administración y liquidación de los bienes, así como las costas judiciales y extrajudiciales devengadas en procura del beneficio de los acreedores, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor, salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos se realiza sin necesidad de verificación y en tanto existan fondos disponibles que permitan concluir que no quedará insatisfecho alguno de igual o mejor categoría, <i>sin esperar la distribución final.</i></p> <p>No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.</p> <p>Casos. Se entiende que quedan comprendidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Los honorarios del síndico y su letrado; los del abogado y procurador del deudor en su concurso preventivo o en la petición de la propia quiebra; los del abogado y del procurador del acreedor que hizo declarar la quiebra; los del comité de acreedores del concurso preventivo cuando así se hubiera previsto en el acuerdo y, en la quiebra, en los términos del artículo 260, último párrafo; los del coadministrador, los del estimador y los del inventariador. 2.- Los créditos originados en la continuación de la explotación de la empresa. 3.- Las costas impuestas al concurso por la actuación del síndico. 4.- Los daños y perjuicios ocasionados por bienes, funcionarios y empleados del concurso. 	<p>Se propicia una leve modificación en el texto sugerido por la reforma para enfatizar la norma de pago inmediato de los Gastos de Justicia, no bien se encuentren determinados en autos y sin necesidad de tener que esperar el proyecto de distribución final. De tal suerte, el pago deberá hacerse en dicho momento con el único requisito de determinar que no se afecten créditos conocidos o determinables en función del proceso, a los cuales corresponda igual o mejor privilegio, lo cual obligaría de modo previo a estimar las debidas reservas. Dicho principio es también el previsto en el art. 183 que regula el derecho al pronto pago de los créditos privilegiados laborales, con lo cual se deja perfectamente establecido y reconocido el carácter colectivo del proceso de quiebra y que los casos en que la ley permite el pago antes de proyecto final de distribución no pueden escapar a los mismos principios. Por ello se persigue la aplicabilidad en todos los casos del principio de preservación de los créditos de igual o mejor privilegio.</p>
<p>ARTICULO 242.- Extensión. Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:</p> <ol style="list-style-type: none"> b1. Los intereses hasta DOS años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del artículo 241; 2. Las costas, todos los intereses por DOS años anteriores a la presentación en concurso o a la declaración de quiebra decretada en los términos del artículo 77, inciso 1 y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el artículo 129, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del artículo 241. En este caso se perciben las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden. <p>El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del artículo 241 tiene la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.</p>	<p>Se propone modificar la norma del inc. 1 cambiando la palabra “por” y reemplazarla por “hasta”. De lo contrario puede interpretarse como que no opera la regla de suspensión de intereses sentada por el art. 19 sino hasta que se cumplan dos años desde la mora aunque ello ocurra después de la presentación del concurso o de la declaración de quiebra. Este cambio recupera la necesaria relación armónica entre todas las normas concursales.</p>
<p>ARTICULO 247 - Extensión de los créditos con privilegio general. Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del art. 240 y <i>exclusivamente el capital emergente del concepto remuneraciones debidas al trabajador por seis meses mencionado en el inciso 1) del art. 246. El importe de este último concepto se computará según la regla del art. 243 último párrafo.</i></p> <p>En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el art. 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.</p>	<p>Resulta necesario modificar el primer párrafo de la norma a fin de que quede definitivamente claro, con utilización de la misma terminología que en el art. 246 inc.1, cuáles son exactamente los créditos con privilegio general laboral excluidos de la aplicación de la regla del tope. Conviene tener presente que los términos sueldos y salarios utilizados en la redacción vigente no tienen mención expresa en la norma del art. 246 inc. 1 y que su utilización en este artículo lleva a confusiones y dudas por no saberse si tienen un significado distinto al de remuneración, que sí es utilizado por la norma citada. Por ello la redacción sugerida pone fin a esta incertidumbre y elimina las palabras sueldos y</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
	salarios, dando además al término remuneración el mismo alcance que en la norma del art. 246 inc. 1.
<p>ARTICULO 253.- Síndico. Designación. La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pueden inscribirse para actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de CINCO años, o de TRES años si acreditan haber obtenido título de carreras universitarias de especialización de posgrado <i>en sindicatura concursal</i>. 2. Cada CUATRO años la Cámara correspondiente forma una lista con un número de QUINCE síndicos por juzgado, con DIEZ suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Se designa preferentemente a quienes acrediten haber obtenido título en carreras universitarias de especialización de posgrado y a quienes cuenten con antecedentes y experiencia en el ejercicio de la sindicatura. 3. La Cámara puede reducir el número de síndicos titulares en los juzgados con competencia sobre el territorio cuya población fuere inferior a DOSCIENTOS MIL habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda. <i>También podrá aumentar dicho número, en los casos en que se formen tribunales especiales con competencia exclusiva en lo concursal, a fin de designar una cantidad total de síndicos igual a la que debía designarse antes de la formación de tales tribunales.</i> 4. Las designaciones a realizar dentro de los CUATRO años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras. 5. El sorteo es público. 6. El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos. 7) El síndico designado en un concurso preventivo o en un pequeño concurso, también actúa en la quiebra posterior. El designado en la quiebra, también actúa en el posterior concurso por conversión. 8. Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones. 9. Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen. <p>Sindicatura Plural: El juez puede designar más de un síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura.</p>	<p>Se proponen dos cambios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En el inciso 1 agregar al final la expresión “de posgrado” para aventar toda duda que pudiere existir respecto a la naturaleza de la especialización requerida. b) Solucionar el eventual problema que podría presentarse en las jurisdicciones que formasen tribunales especiales con competencia exclusiva en lo concursal, lo cual, de no flexibilizar la cantidad de síndicos a designar, significaría una reducción importante en la cantidad total de los mismos que venían actuando antes de la reorganización de los tribunales.
<p>ARTICULO 255.- Irrenunciabilidad: El profesional incluido en la lista a que se refiere el artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.</p> <p>La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.</p> <p>Remoción: Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo del síndico durante un término no inferior a CUATRO años ni superior a DIEZ, que es fijado en la resolución respectiva.</p> <p>La remoción puede importar una reducción en los honorarios del síndico, a regularse por su desempeño en los autos en que se aplique esta sanción, de entre un TREINTA y UN CINCUENTA POR CIENTO, salvo en caso de dolo en el cual la reducción podrá superar dichos límites.</p> <p>Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.</p> <p><i>Licencia:</i> Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a DOS meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación.</p>	
<p><i>ARTICULO 256.- Parentesco inhabilitante.</i> No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente.</p> <p>Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de CINCO días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.</p>	
<p><i>ARTICULO 257.- Asesoramiento Letrado.</i> Es obligatorio el asesoramiento letrado del síndico por un abogado habilitado para ejercer en la jurisdicción. La designación corresponde al síndico, quien debe manifestarla en el expediente dentro del quinto día de haber aceptado su cargo. <i>La obligatoriedad precedentemente dispuesta no rige en los supuestos de pequeño concurso, en los cuales la designación de asesor letrado será facultativa del síndico.</i> El síndico puede reemplazar al abogado o designar uno o más que se adicionen al anterior.</p>	<p>El régimen de pequeños concursos, cuya tramitación está simplificada y que en general no debiera presentar cuestiones de excesiva complicación jurídica, ameritaría que se establezca que el asesoramiento letrado es facultativo.</p> <p>Sin perjuicio de ello, nos oponemos enfáticamente a introducir parámetros de proporcionalidad regulatoria entre el síndico y su letrado o letrados. La experiencia de la ley 19551 reveló que en general los jueces han sabido dar una razonable solución al tema ponderando las correspondientes labores. La misma experiencia también demuestra que la media de dicha proporcionalidad ha estado por debajo del tope mínimo que la prerredacción pretende imponer, con lo cual dicho tope se manifiesta como alejado de todo antecedente, experiencia y justicia.</p>
<p><i>ARTICULO 258.- Actuación personal. Alcance.</i> El síndico debe actuar personalmente aún cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal. Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.</p>	
<p><i>ARTICULO 260.- Comité de acreedores.-</i> El comité de acreedores en el concurso preventivo, designado por aplicación del artículo 15, es órgano de información y consejo. Debe estar integrado como mínimo por TRES miembros. No tiene derecho a retribución a cargo del concursado.</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p><i>Facultades.</i>- Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros, registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado, así como cuanta medida considere conveniente. Salvo estipulación en contrario en el acuerdo, mantiene sus funciones durante la etapa de cumplimiento.</p> <p><i>Control de Cumplimiento.</i>- El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo tiene los mismos requisitos y facultades que el anterior, y debe actuar en correspondencia con el régimen de administración y limitaciones para la disposición de bienes que se hubiese estipulado en la propuesta homologada. Tiene las obligaciones informativas previstas en el acuerdo y las que se establecen en el artículo 15. El acuerdo puede prever su remuneración. En caso de silencio se entenderá que no tiene derecho a ella.</p> <p><i>Control en la Quiebra.</i>- En caso de quiebra decretada conforme el artículo 77, inciso 1 prosigue actuando, en su caso, el comité que estaba en funciones en el concurso preventivo, con arreglo a las disposiciones siguientes. En la quiebra, el comité que se designe conforme al artículo 201 o el que corresponda conforme al párrafo anterior, deberá estar integrado como mínimo por TRES acreedores. Puede proponer medidas para la conservación, custodia y liquidación de los bienes; exigir información al síndico y, en su caso, al coadministrador; puede inspeccionar los bienes con conocimiento del síndico y emitir opinión en todo lo relativo a la realización del activo. Tiene el deber de información que impone el régimen de su designación y el que establece el artículo 15. La remuneración la fija el juez atendiendo a la eficacia de su labor y a la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.</p> <p><i>Remoción Sustitución.</i>- La remoción de los integrantes del comité de acreedores se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes pueden ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación.</p> <p><i>Exclusión.</i> En ningún caso pueden integrar el comité los acreedores comprendidos en el artículo 45, 4º párrafo.</p>	
<p>ARTICULO 265 - Oportunidad. Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Al homologar el acuerdo preventivo. 2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento. 3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria, por el monto que corresponda a lo liquidado en ella. 4) Al finalizar la realización de bienes, en la oportunidad del art. 218. 5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra y <i>al</i> 	<p>Se entiende de total necesidad, frente a los plazos muy prolongados de cumplimiento de los acuerdos, fijar plazos periódicos para que se regulen los honorarios de los funcionarios. Tal política contribuye positivamente al funcionamiento de los concursos, introduciéndoles criterios de realismo y de justicia.</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
-------------------------------	--

<i>término de cada año desde la homologación del acuerdo durante la etapa de cumplimiento del mismo.</i>	
--	--

<p>ARTICULO 266.- Cómputo en caso de acuerdo. En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, <i>conforme la tabla que sigue, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. Las regulaciones no pueden exceder el porcentaje del pasivo verificado o declarado admisible que se indica en cada caso.</i></p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">DESDE \$</th> <th style="text-align: left;">A\$</th> <th style="text-align: left;">MINIMO</th> <th style="text-align: left;">MAXIMO</th> <th style="text-align: left;">TOPE S/PASIVO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>500.000</td> <td>4 %</td> <td>8 %</td> <td>8 %</td> </tr> <tr> <td>500.001</td> <td>4.000.000</td> <td>3 %</td> <td>7 %</td> <td>7 %</td> </tr> <tr> <td>4.000.001</td> <td>10.000.000</td> <td>2 %</td> <td>6 %</td> <td>6 %</td> </tr> <tr> <td>10.000.001</td> <td>--</td> <td>1 %</td> <td>5 %</td> <td>5 %</td> </tr> </tbody> </table> <p>En ningún caso se pueden regular honorarios inferiores a DOS sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso, <i>prevaleciendo este tope por sobre los topes máximos dispuestos en la tabla precedente.</i></p>	DESDE \$	A\$	MINIMO	MAXIMO	TOPE S/PASIVO	0	500.000	4 %	8 %	8 %	500.001	4.000.000	3 %	7 %	7 %	4.000.001	10.000.000	2 %	6 %	6 %	10.000.001	--	1 %	5 %	5 %	<p>El tema de la regulación de honorarios ha tenido una evolución muy negativa, llevando al establecimiento de pautas absolutamente disvaliosas. Se comparte la preocupación por evitar eventuales regulaciones fuera de toda proporción, pero también debe atenderse a la generalidad de los casos, logrando una real dignificación de la labor profesional en la justicia. La correcta administración de justicia está directamente relacionada con la protección de la remuneración de los profesionales intervinientes, para que las mismas sean dignas y adecuadas a la naturaleza y significación que la materia objeto del pleito tenga para las partes involucradas.</p> <p>Ambos objetivos, es decir el evitar regulaciones excepcionales desproporcionadas y el poder satisfacer adecuadamente las remuneraciones dignas en la generalidad de los casos, pueden obtenerse si en vez de dar una única escala regulatoria en función del monto del proceso, se establece una escala múltiple decreciente como la que se incorpora al texto que se sugiere.</p> <p>A su vez también se dispone que el tope mínimo de dos sueldos de secretario opere como mínimo absoluto, cabiendo su aplicación por sobre los topes máximos.</p>
DESDE \$	A\$	MINIMO	MAXIMO	TOPE S/PASIVO																						
0	500.000	4 %	8 %	8 %																						
500.001	4.000.000	3 %	7 %	7 %																						
4.000.001	10.000.000	2 %	6 %	6 %																						
10.000.001	--	1 %	5 %	5 %																						

<p>ARTICULO 267 - Monto en Caso de Quiebra Liquidada. En los casos de los incisos 3) y 4) del art. 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales se efectúa sobre el activo realizado, <i>conforme a la escala siguiente:</i></p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">DESDE \$</th> <th style="text-align: left;">A \$</th> <th style="text-align: left;">MINIMO</th> <th style="text-align: left;">MAXIMO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>500.000</td> <td>10 %</td> <td>18 %</td> </tr> <tr> <td>500.001</td> <td>4.000.000</td> <td>8 %</td> <td>16 %</td> </tr> <tr> <td>4.000.001</td> <td>10.000.000</td> <td>6 %</td> <td>14 %</td> </tr> <tr> <td>10.000.001</td> <td>--</td> <td>4 %</td> <td>12 %</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>El honorario resultante no puede en su totalidad ser inferior a TRES (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.</i></p> <p>Esta proporción se aplica en al caso del art. 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.</p>	DESDE \$	A \$	MINIMO	MAXIMO	0	500.000	10 %	18 %	500.001	4.000.000	8 %	16 %	4.000.001	10.000.000	6 %	14 %	10.000.001	--	4 %	12 %	<p>En la quiebra se propone el cambio del régimen regulatorio siguiendo los mismos principios que en el caso del concurso preventivo.</p>
DESDE \$	A \$	MINIMO	MAXIMO																		
0	500.000	10 %	18 %																		
500.001	4.000.000	8 %	16 %																		
4.000.001	10.000.000	6 %	14 %																		
10.000.001	--	4 %	12 %																		

<p>ARTICULO 268.- Monto en caso de extinción o clausura. En los casos del inciso 5 del artículo 265, las regulaciones se calculan:</p> <p>1. Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el artículo 267.</p> <p>2. Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.</p> <p>2. Los honorarios del síndico o del comité de acreedores en la etapa de control del cumplimiento del</p>	<p>En este artículo se sugieren varias modificaciones:</p> <p>a) Formal, se numera el primer inciso, lo cual había sido omitido en el proyecto de reforma.</p> <p>b) En el supuesto del inc. 3 referido al honorario en la etapa de cumplimiento, se amplía la escala regulatoria subiendo el tope máximo al 2 %.</p> <p>c) Asimismo, se deja establecido que la base regulatoria es todo el pasivo cancelado, con prescindencia de que esté o no sujeto a acuerdo. Con ello no hace sino traerse el principio de coherencia a la norma legal, en tanto la labor de control de la sindicatura no se limita al de cumplimiento del acuerdo sino que abarca todo el desenvolvimiento del deudor y el del debido pago de todos los créditos verificados, con prescindencia de su grado o de estar o</p>
--	--

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>acuerdo se regulan, cuando corresponda, según la índole de tal control y la concreta labor realizada, entre el MEDIO POR CIENTO y el DOS POR CIENTO del importe efectivamente pagado a los <i>acreedores verificados, estén o no sujetos a acuerdo.</i></p>	<p>no sujetos a acuerdo.</p>
<p>ARTICULO 271: - Leyes locales. Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales. Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos <i>ni a los máximos</i> fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener <i>el</i> fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, <i>tanto sea por debajo como por encima de los topes regulatorios resultantes la escala y disposiciones aplicables</i>, bajo pena de nulidad.</p>	<p>Esta Federación mantiene una posición muy crítica respecto a la vigencia del principio de “perforación” del piso de las escalas de honorarios. Ello por cuanto tal principio es de muy dudosa legitimidad en cuanto constituye un factor de perturbación del sistema en que se basó la decisión del profesional de participar en el proceso de administración de justicia, aplicado luego que el trabajo profesional ya se completó y no dándole chances por ello de defender “ex antes” su derecho a remuneración. Tampoco permite vincular tal reducción de honorarios con parámetros objetivos, cuantificables y medibles, lo cual hace que en el tema necesariamente tenga que predominar la apreciación subjetiva, lo cual no hace sino abrir la puerta a la arbitrariedad. Se propugna por ello la derogación de la norma en cuanto establece tal principio. No obstante, para el supuesto que se decida mantenerla, estimamos que al menos debiera adoptarse el principio de la congruencia y aceptar que tanto puede existir “exceso” como “insuficiencia” en la regulación resultante de las escalas y normas aplicables. De modo que no contemplar la posibilidad de regular por sobre los topes máximos establece una asimetría que revela que la norma está concebida bajo un principio discriminatorio y con preconceptos e intencionalidad sumamente disvaliosos. Como planteo de equidad y de plena vigencia de garantías constitucionales la norma, en su actual redacción es decididamente inaceptable.</p>
<p>ARTICULO 287.- Honorarios en incidentes - En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, <i>los honorarios de los funcionarios y profesionales</i> se regularán de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado o verificado.</p>	<p>Se persigue la derogación de la aplicabilidad de la norma del art. 271, la cual puede conducir a arbitrariedades que afectan los derechos de los profesionales. No debe olvidarse que al remitirse la regulación a las normas locales en cuanto a los incidentes, se produce una sensible baja en las escalas regulatorias aplicables que no requieren de otros mecanismos de baja de remuneraciones. Además se propicia establecer el imperativo de regulación a los funcionarios a fin de despejar toda duda acerca de la obligatoriedad de la regulación al síndico, conforme la doctrina legal del Fallo Plenario “Cirugía Norte”.</p>
<p>ARTICULO 288.- Tipificación – Pequeño concurso es aquel en el cual el valor de realización estimado del activo no es superior a TRESCIENTOS MIL pesos y cuyo titular no tiene más de VEINTE dependientes. Se aplican las normas de esta ley, con las especificaciones previstas en este capítulo. <i>Determinación</i> – El deudor debe inexcusablemente declarar bajo juramento, al iniciarlo, si se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior. En caso de quiebra pedida por acreedor, el juez dispone el trámite aquí previsto si no advierte que se han excedido dichos límites. Dentro de DIEZ días de aceptado el cargo, el síndico debe informar sobre esos extremos. El deudor debe, en igual término, pronunciarse sobre ellos sino lo ha efectuado antes y cualquier acreedor puede realizar las manifestaciones que estime pertinentes.</p>	

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
<p>Comprobado en cualquier estado de la causa que se ha superado los límites referidos, se convierte el concurso al tramite ordinario, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos. El juez puede adoptar las medidas ordenatorias y de adaptación que considere necesarias.</p>	
<p><i>ARTICULO 289.- Tramite y plazo del pequeño concurso.</i> Sin perjuicio de lo dicho en el artículo precedente, el trámite del proceso se ajustará a las siguientes particularidades:</p> <p>a. En el auto de apertura el juez fija el plazo hasta el cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación, el que no podrá exceder en más de DIEZ días la fecha estimada como de publicación del último edicto.</p> <p>b. Los edictos se publican por DOS días.</p> <p>c. El síndico presenta el informe individual del artículo 34 dentro de los DIEZ días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el inciso a. precedente. Las impugnaciones pueden ser deducidas dentro de los CINCO días y sus contestaciones se formulan en los CINCO días inmediatos. El juez resuelve en CINCO días. No se requiere la presentación del informe previsto en el artículo 39.</p> <p>d. En el auto de apertura se fija un período hasta cuyo límite el deudor puede acompañar las conformidades de los acreedores a una propuesta formulada en los términos del artículo 43. Este período no puede exceder en más de VEINTE días la fecha establecida para la presentación del informe previsto por el artículo 34.</p> <p>e. Dentro de los CINCO días posteriores al vencimiento del plazo previsto en el inciso d. precedente, el juez se pronuncia sobre la homologación del acuerdo conformado. No se aplica el artículo 48 ni la facultad prevista por el artículo 52, inciso 3.</p> <p><i>Trámite y plazo de la pequeña quiebra. Conversión.</i> Cuando se declara la quiebra se procede a la ocupación e incautación de los bienes. El síndico presenta el informe general en el plazo que el juez fija en el auto declarativo de la misma. El deudor puede requerir la conversión de la quiebra directa en concurso preventivo dentro del quinto día de publicado el último edicto.</p> <p><i>Realización de bienes.</i> Los bienes deben realizarse por el procedimiento de venta individual, salvo que el juez decida otra forma de realización por decisión fundada e inapelable.</p> <p>Compete al síndico y al martillero realizar todas las gestiones necesarias para que la realización de los bienes del fallido concluya dentro de los TRES meses. Por auto fundado el juez puede conceder un plazo extraordinario de prórroga para la realización de los bienes, que no puede exceder de UN mes. Vencido el plazo y su eventual prórroga sin haberse concluido la realización de bienes disponibles, el juez aplica el artículo 217 en lo pertinente.</p> <p><i>Incidentes.</i> Deducido un incidente, se fija una audiencia para que se conteste la demanda y se produzca la prueba. Cuando sea necesario para concluir con la recepción de los medios de prueba, el juez puede ordenar la continuación de la audiencia en fecha próxima, la que se designa en dicho acto.</p>	
<p>ARTICULO 293: Disposiciones complementarias. La presente ley se incorpora como Libro IV del Código de Comercio y, con el alcance previsto en el Art. 288, se deroga el art. 266 de la Ley 20.744,</p>	<p>Resulta necesario restablecer la vigencia del art. 265 LCT en razón de la nueva redacción del art. 21 inc. 5) de la ley 24.522. Asimismo, en el caso del art. 264 LCT, corresponde corregir la</p>

REDACCION DEL PROYECTO	FUNDAMENTOS DE LA REDACCION PROPUESTA
los art. 313 y 314 de la Ley 19.550, la Ley 19.551, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.	derogación del mismo realizado por la ley 24.522 ya que solamente corresponde afectar el principio de la irrenunciabilidad de los privilegios laborales en el ámbito concursal. Por ello se restablece la norma en la ley de elevación y se suprime la derogación en este art. 293.